

# MEMORIA

ELEVADA AL

## GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1954

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"

CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

Preciados, 6 y 23 y Puerta del Sol, 12

M A D R I D

1955

Terminaba el año judicial próximo pasado con la aparición de tres disposiciones de muy diverso rango, a las que aquí sólo de pasada podemos aludir, a saber: la ley de 17 de julio de 1953 sobre «Régimen jurídico de las Sociedades de responsabilidad limitada», pieza fundamental en la ordenación de nuestras instituciones mercantiles, por lo que contribuyó a disipar un estado de incertidumbre y a llenar un vacío que a duras penas había logrado cubrir, y sólo en parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el innegable esfuerzo del Notariado; la que en idéntica fecha y mediante una elevación de los tipos cuantitativos que hasta entonces fijaban la respectiva competencia del Tribunal Central de Trabajo y la de la Sala 5.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, intentó reducir el volumen, ingente muchas veces, de los asuntos encomendados a ésta, y la que estudiada y aprobada por las Cortes españolas recibió en el propio día la sanción del Jefe del Estado determinando la competencia de los Juzgados municipales y comarcales y de los Juzgados de primera instancia, no sin vedar el acceso a la casación cuando los últimos conocieren en apelación de los litigios en que hubieren intervenido los primeros. Queda la válvula de seguridad del recurso en interés de la ley para velar por la pureza de la doctrina, y se mantuvo correctamente la tesis de que sólo el Ministerio Fiscal está legitimado para la interposición del recurso extraordinario; homenaje que, por lo que tiene de respeto a ciertos principios que jamás han

debido olvidarse, ha de agradecer desde esta Memoria que al Gobierno se somete, no la persona física que accidentalmente rige la Corporación, sino todos los miembros de ésta, que explicablemente estiman que se reconozca la importancia de la misión que les está confiada, tanto como se duelen de que, por obra de un error de bulto, no se logre en ocasiones valorarla en la medida de su cooperación a las tareas de la administración de justicia y de la función jurídico-política que les corresponde ejercer y que, sin lisonja alguna, ejercen con plena competencia y dignidad.

Mas en trance de presentar y comentar, por sumario que el comentario sea, las disposiciones que en relación con la organización de la justicia española y su funcionamiento se han dictado en el lapso de tiempo a que esta Memoria ha de reducirse, el ánimo se inclina a poner de relieve, por una parte, las que afectan al personal de Tribunales en el más amplio sentido que esa palabra tiene, y por otra, las que dicen relación a reformas más o menos ambiciosas en las leyes procesales que están llamados a aplicar.

A) *Reformas orgánicas.*—a) Ocupa preferente lugar entre las primeras el Decreto de 11 de diciembre de 1953, por el que se aprobó el Reglamento de la Inspección de Tribunales; y sin que pretendamos hacer un estudio a fondo de la disposición, señalaremos como notas dignas de ser subrayadas las siguientes:

1.<sup>a</sup> No se concibe la Inspección como un organismo llamado a sustituir a los que tradicionalmente cumplían esa función. Por eso, en el art. 5.<sup>o</sup> se respetan las facultades de las Salas de gobierno y de justicia del Tribunal Supremo y de las Audiencias y las de los Jueces de primera instancia e instrucción (art. 5.<sup>o</sup>) y se dejan a salvo las del Ministerio Fiscal como órgano de relación del Gobierno y de los Tri-

bunales, bien sea mediante el ejercicio de acciones o simplemente por la iniciativa para promover y obtener la depuración de la justicia y su personal (art. 6.º).

2.ª No se reduce el ámbito de la Inspección a una misión *negativa*. Quien lea con detenimiento el art. 2.º del Decreto advertirá sin esfuerzo que está llamada a estimular la actuación de los administradores de justicia y a poner sobre el pavés los nombres de los que se distinguieron en su servicio; y este cometido, que no siempre se pone de relieve, se conjuga con el más arduo y penoso de comprobar los fallos en el servicio, exigir y depurar responsabilidades y pugnar por la imposición de sanciones.

3.º Los capítulos II y III se refieren en general a los órganos inspectores y tratan, en particular, de las funciones que se confían al Presidente del Tribunal Supremo, a los de las Territoriales, a los Inspectores y a los Secretarios, mejorando, desde luego, la organización que por esta novísima se sustituye, y

4.ª En este capítulo se puntualizan los modos de realizar la inspección, mediante visitas, informaciones, expedientes, estadísticas e informes.

De la nueva organización conviene señalar cuanto se refiere a la facilidad de imponer sanciones, mediante una sumaria información (art. 30), y la nueva ordenación de los expedientes disciplinarios, más precisa y completa que la establecida por la ley Orgánica (arts. 31 a 34); y aun cuando no ha dejado de señalarse el contraste entre el *expediente abierto*, característico de dicha ley, y el *sistema de cargos* que ha cristalizado en la nueva ordenación, hemos de pensar, sin rendirnos ante críticas fáciles, si ese cambio de orientación no ha sido el resultado de una larga experiencia que impuso razonables restricciones al sistema de la absoluta

publicidad, que por no atentar contra el amplio ejercicio del derecho de defensa dejaba malparada la justicia y frustraba casi totalmente los fines de la investigación, por razones de todos conocidas que no son para expuestas en este lugar, aunque de ellas sepamos lo bastante para no rasgarnos farisaicamente las vestiduras.

Y aunque la disposición que aquí se comenta abordó los que pudiéramos denominar *problemas de la inspección* y los resolvió, en general, acertadamente, todavía un Decreto de 20 de marzo de 1954 completó la obra, estableciendo unas normas de derecho premial (art. 1.º), fijando los límites cuantitativos de las multas atendida la categoría de la autoridad que puede imponerlas (art. 2.º) y determinando los trámites de las alzas contra las correcciones impuestas: con lo que se deja completado el art. 748 de la ley Orgánica, que en ese extremo ofrecía una laguna que este Decreto, de *triple alcance*, ha llenado satisfactoriamente.

Puede decirse, pues, que por obra de estas dos disposiciones se ha ofrecido a quienes han de aplicarlas un instrumento de trabajo que, en nuestro sentir, mejora en tercio y quinto el que hasta su aparición estaba representado por la ley Orgánica y Decreto de 29 de agosto de 1935. Pero en este caso más que en otros, el éxito o el fracaso de las normas estará en función de las calidades del personal que las aplique; porque una inspección que se limite a ser caja de resonancia de malas pasiones, es un instrumento debelador de prestigios, e importa mucho velar por el de los dispensadores de justicia; y, por contraste, cuando el organismo inspector pone por encima del supremo interés de lo justo el espíritu corporativo u otros estímulos demasiado humanos, deja de ser fiel a los fines del instituto y acaso inconsistentemente sirve intereses que, por muchas razones, reba-

san su esfera de acción. Un error de visión en ese punto puede acarrear y ya ha acarreado males que casi nunca son reparables; y a la sombra de la ligereza o de la inacción, o pueden consagrarse *ad perpetuam* prestigios que se forjaron sin base bastante y aun por estímulos de simpatía, con daño cierto de la justicia distributiva, o mantenerse con la misma nota de irrevocabilidad, *notas peyorativas* que nacieron de una contingencia, o lo que es peor, respondieron a un transitorio estado pasional y que, pese a las posibilidades de cancelación, puede perdurar *sub specie aeternitatis* sobre funcionarios dignos por todos conceptos de mejor trato.

La Inspección de Tribunales que a través de los años ha conocido suerte tan varia, está presidida entre nosotros por una nota encomiable, cual es la de haberse confiado a los pares; pero ello es a condición de que en su actuación se produzca objetivamente; y para lograrlo y por el enorme reflejo que su actuación ha de tener en la vida profesional de cada uno, son precisas unas calidades de que carecen —no hay que decirlo— los que eventualmente pueden aprovecharla para llevar *el agua a su molino*, como diríamos con un eufemismo. De otro modo, se entroniza en el solio donde la justicia se asienta un caciquismo pueblerino que puede ser andando el tiempo, por su estabilidad, mucho más perjudicial que el que, no siempre con demasiada razón, se ha atribuido al llamado Poder ejecutivo.

b) Es interesante también la ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se reorganiza el Secretariado de justicia. Lo más fundamental de la reforma, por lo que contrasta con la de 8 de junio de 1947, es la vuelta al sistema tradicional; y, de acuerdo con éste, se separa de nuevo el Secretariado de los Juzgados de primera instancia e instrucción del de los Tribunales, considerando a los titulares de

las respectivas funciones como dos cuerpos independientes. La escueta exposición de motivos que precede a la ley reformadora señala que la vuelta al pasado vino impuesta así porque el cometido de unos y otros funcionarios sólo es similar en apariencia, como por razones de equidad, conveniencia del servicio y deseo de sus componentes. Es posible que estos últimos factores hayan influido decisivamente en la nueva ordenación, acaso menos complicada y sobre todo menos revolucionaria que la representada por la de 1947; mas en punto a la similitud de funciones pensamos que, de igual manera que la carrera judicial *es única* pese a la existencia de las categorías de Jueces y Magistrados, cuyas respectivas funciones no son idénticas ni mucho menos, no puede constituir el Secretariado una excepción en esa regla general, ya que importa mucho que el Secretariado de los Tribunales no ignore lo que pasa en instrucción o en primera instancia y no sobra que quienes ejercen las funciones ante los Juzgados de ese nombre conozcan a fondo lo que acaece en los Tribunales superiores. Y si fuera lícito, que no lo es del todo, argumentar con ejemplos, bien podrían hacerlo sacando del acervo de nuestra experiencia profesional algunas fichas aleccionadoras. Lo que ocurre sencillamente, es que el Decreto de 1947 tropezó con una serie de derechos adquiridos que en no pequeña parte afectaban a la remuneración y que era muy difícil conjugar y poner a salvo, y en ese trance se estimó prudente volver al sistema hasta cierto punto tradicional y consolidado por el tiempo; mas no por ello cabe negar que el Secretariado es un instituto único, con funciones que, en lo que puede reputarse esencial, son iguales, y que esa identidad *esencial* nada tiene que ver con una previsible falta de entrenamiento al pasar de uno a otro Tribunal. Si así fuera, no nos explica-

ríamos el tránsito de la función instructora a la juzgadora, o el paso de la técnica de instancia a la técnica de casación. Y, sin embargo, así ocurre entre los dispensadores de justicia, y no hay razón alguna para que así no acaezca también cuando se trata de sus más destacados auxiliares.

Por lo demás, en esa disposición que razonablemente recoge el régimen antiguo y el moderno sin seguir el sistema condenable de la derogación parcial, se mejora el régimen de las promociones y traslados y se reducen a dos los tres sistemas de retribución establecidos por la ley que se deroga.

c) Aparte de otras disposiciones de menos interés, queremos recoger aquí, en relación con el mejoramiento progresivo de las leyes orgánicas, las que en nuestro sentir revelan dos propósitos igualmente loables del Ministerio de Justicia: la tendencia a reducir al mínimo sus facultades discrecionales en prenda de sincero respeto para la independencia de los Tribunales; el intento logrado de mejorar progresivamente las dotaciones de éstos en la medida que en cada caso consienten las posibilidades presupuestarias.

La primera de esas dos direcciones está representada en este lapso de tiempo por el Decreto de 12 de febrero de 1954, que establece el sistema de concurso para la provisión de vacantes, luego que éstas se hayan producido y anunciado, y subordina a la declaración de aptitud hecha por el Consejo judicial la de aquellos cargos directivos que la propia disposición especifica; la segunda adquiere expresión real en una serie de disposiciones que revelan inequívocamente el mismo propósito. Señalamos varias leyes que llevan la fecha del 22 de diciembre de 1953 por las que se conceden gratificaciones al personal de la Justicia municipal; se mejoran las dotaciones de los Fiscales municipales

y comarcales y se aumentan las remuneraciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal.

Si quisiéramos ahora colocar unas apostillas a todas estas mejoras, no vacilaríamos en afirmar que responden a un propósito de dignificación de la Justicia, que se logra a un tiempo mismo garantizando políticamente su función y procurando los medios indispensables para la decorosa sustentación de sus miembros. En el primer aspecto, el signo de los tiempos nuevos está representado por una serie de disposiciones que inequívocamente representan el propósito de desprenderse de las facultades electivas y, en el peor de los casos, de condicionar la elección. Un uso razonable de los poderes que en manos de la Magistratura se han puesto puede ser en el correr de los tiempos mucho más útil que un propósito de absoluta autodeterminación en que sólo creen los ingenuos o... tal vez los que *por saber demasiadas cosas* no deben tener voto en la contienda; y siempre a condición de que una auténtica revisión de las calidades del personal permita distinguir los valores auténticos de los falsos valores forjados por el esfuerzo combinado de la osadía para pedir, de la culpable complacencia para otorgar o de la destreza para deslizarse con mayor o menor cautela por los medios que pueden ser útiles para ponderar —sin conocerlas— las refinadas calidades de un candidato o, lo que es peor, para alejar de la presumible competencia a un elegible peligroso por su *valor real*, aunque no lo sea tanto por su absoluto desconocimiento del arte de intrigar, que es arte mayor, aunque digan lo que quieran los ingenuos.

En otro aspecto —y ya lo hemos dicho en alguna ocasión—, todo cuanto tienda a mejorar la situación económica de la Magistratura, redundará en provecho difuso de la comunidad porque contribuye a realzar la función y subraya

su calidad suprema, en contraste con las demás que el Estado le atribuyen; y en ese punto hay que prescindir de parificaciones absurdas, ante la realidad de una situación que sólo puede mejorarse persistiendo en la tendencia a que nos referimos al principio de este apartado.

No resistimos a la tentación de traducir, para airearlo, aquí, un pasaje de un folleto reciente que bajo el título *La justice en France* publicó en 1953 el Juez de instrucción en el Tribunal del Sena Raymond Charles: «En nuestros días —decía ese compañero de allende el Pirineo— los sacerdotes de Themis se han visto subclasificados pecuniariamente en relación con *otros funcionarios* de formación y responsabilidad menores, pero que por su número y su cohesión constituían una clase política favorecida. Ingenuamente redujeron sus aspiraciones a la *alineación* con sus pares y así se logró un equilibrio sólo aparente, aunque dejase a los Jueces en situación inferior a otras gentes de toga (Abogados, Procuradores, etc.). Pero, poco a poco, la mayoría de las categorías de funcionarios lograron falsear la paridad, bien cambiando la denominación de su empleo, bien obteniendo indemnizaciones abusivas o retribuciones complementarias. Y a falta de un árbitro imparcial que fuese capaz de imponer su voluntad, el conflicto permanente producido por las dificultades presupuestarias y las injerencias demagógicas, concluyó por malograr de hecho el esfuerzo que supuso la ordenanza de 1945...»

Por fortuna para todos, la situación de nuestra Magistratura está muy lejos de ser lo que en frase un tanto desgarrada, pero veraz, ha dicho *coram populo* y refiriéndose a su país ese Magistrado francés; mas no por ello puede desconocerse que el eclipse del prestigio judicial, en el aspecto económico y en otros, no es un fenómeno nacional,

sino una consecuencia casi fatal de la crisis de espiritualismo que padecemos y de la mansa subversión de los valores sociales. Y por eso precisamente es interesante que la España de hoy, empobrecida por la Revolución y la guerra y por todas las secuelas del aislamiento que nos impusieron la ignorancia, más que la incomprensión ajenas, comience a volver sus ojos a esta Magistratura española y por medios variadísimos vaya rectificando en la medida de lo posible errores de valoración en los que, quiérase o no, se engendra el desánimo, la desconfianza y el desmayo. No importa tanto precipitar la obra rectificadora de muchos errores, como saber que, gradualmente y en la medida que muchas circunstancias imponen, se va realizando la tarea por etapas y siempre con un nobilísimo deseo de superación.

B) *Reformas en las leyes penales y procesales.*—a) En este punto hay que aludir en primer término a la ley de 30 de marzo de 1954, que sigue una trayectoria ya trazada por la de 10 de abril de 1942 y por la de 20 de diciembre de 1952. Pero esa disposición no trata sólo de reflejar en el articulado del Código de 1944 las alteraciones producidas en el panorama económico nacional, sino que, además, y tal como expresa su Exposición de Motivos, «tiene la virtualidad de descongestionar de asuntos a los Tribunales superiores». Innegable como es que la prudente modificación establecida logrará en parte ese designio, el propio legislador reconoce que para que esa *desgravación jurídica* se produzca no basta con ese retoque cuantitativo, sino que es imprescindible arbitrar un proceso ágil para los delitos de escasa trascendencia, tan celoso del derecho de defensa de las partes como eficaz para lograr que la justicia se dispense con la rapidez y, por tanto, la eficacia deseadas. Reiteradamente hemos aludido en años anteriores a este problema para nos-

otros fundamental, y no hemos de ocultar la inutilidad de los esfuerzos hechos para resolverlo; pero a este empeño se opusieron razones de muy escasa fuerza de convicción que difícilmente comprenden los que uno y otro día claman por la reforma.

Y, paradójicamente, las censuras para los bienintencionados intentos reformadores, no siempre salieron de campos en cierto modo extraños a la Magistratura, sino que se forjaron en algunos Tribunales provinciales *idílicos* que, acostumbrados al *dolce far niente*, no vieron o no quisieron ver lo que ocurre en los situados en los grandes centros de población, agobiados por un quehacer agotador y condenados de por vida a ser blanco de una crítica irresponsable que sólo ve *los retrasos*, pero que no se preocupa de sus causas, que, dicho sea de paso, no se eliminan del todo por obra de los constantes aumentos de personal, sino que perdurarán en tanto que al lado del proceso solemne, consagrado por el tiempo y la experiencia, no se sitúe un proceso sumario que sea capaz de servir las *crecientes necesidades del tráfico jurídico*, y arbitre para las infracciones de menor entidad o más necesitadas de un trato de urgencia, medidas adecuadas que concluyan con un estado de cosas que sólo así podrá superarse.

b) Con igual criterio y con análogo designio una ley de 30 de marzo de 1954 modificó la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos para conocer en única o en primera instancia de las demandas que ante ellos se formulen cuando la competencia se haya establecido ateniéndose al factor cuantitativo. A partir de esa ley, los Tribunales provinciales conocen en única instancia de las demandas que se formulen contra resoluciones dictadas por autoridades y organismos municipales y provinciales, inclu-

so Tribunales económico-administrativos en los que, además de concurrir los requisitos generales para que sean reclamables en vía contenciosa, se dé la circunstancia de que la cuantía del asunto que las haya motivado no exceda de ochenta mil pesetas o se refieran a cuestiones de personal (salvo las comprendidas en el apartado b) del art. 2.º, texto refundido de la vigente ley de lo Contencioso, o haya sido dictada por las Delegaciones de Hacienda acerca de la aprobación o modificación de las ordenanzas sobre exacciones. En primera instancia, los Tribunales provinciales conocerán en lo sucesivo no sólo de las demandas cuya cuantía sobrepase la cifra de ochenta mil pesetas, sino también de las sentencias que versen sobre separación de funcionarios o empleados públicos inamovibles, y de los traslados que hayan de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales en los casos de suspensión de acuerdos de éstas que a su juicio constituyan infracción manifiesta de las leyes.

c) Una ley de 15 de julio de 1954 sale al paso de un gravísimo mal social arbitrando remedios preventivos para combatir a un tiempo mismo repugnantes actividades que carecían hasta su aparición de las condignas sanciones penales, o tenían su campo propio en esa zona difusa en que se entrecruzan, cuando no chocan, las medidas gubernativas y las determinaciones judiciales. Un sagaz retoque a los números 2.º y 11, art. 2.º, y al núm. 2.º, art. 6.º de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 permitirá sancionar a los homosexuales, rufianes y proxenetas, y a los que en sus actividades y propagandas inciten, reiteradamente, a la ejecución de delitos de terrorismo, hagan su apología o perturben con su conducta o pongan en peligro la paz social o la tranquilidad pública. Para los primeros y, además, para los mendigos profesionales, para los que viven de la

mendicidad ejercida por otros y para los que en cualquier medida exploten menores de edad, enfermos mentales o li-siados, esa nueva ley dispone adecuados medios de seguridad que comienzan por el internado en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola, siguen por la prohibición de residir en determinado lugar o territorio con obligación de declarar su domicilio, y concluyen por someterles a la vigilancia de los delegados; medidas todas que se cumplen *sucesivamente* y que, tratándose de los homosexuales sometidos a seguridad, sólo pueden cumplirse en instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.

Difícilmente se encontrará una disposición que en pocas líneas salga al paso tan certeramente de ciertas actividades que, no por ser de signo tan diverso, dejan de tener enorme peligrosidad. En un caso, resistiendo la tentación de tipificar un delito execrable por tantos conceptos, se acude al remedio del extravío con acertadas medidas preventivas que alejan del trato y comunicación con las personas decentes a ciertos detritus sociales que con general escándalo, se mantenían en una peligrosa impunidad. En el otro, se pone fuera de la ley a ciertos propagandistas del mal que, con abuso de los derechos de la personalidad humana y ocultos en la sombra, lanzaban a la acción subversiva a los incautos que, encendidos por una culpable propaganda, concluían por caer en los más peligrosos extravíos, que tardíamente lamentaban que *velis nolis* se les hubiese convertido en *carne de cañón*. Convengamos en que al proceder de ese modo no se ha hecho otra cosa que actuar abiertamente, limpiamente también, contra dos gravísimos males sociales: y para prevenirlos más que para sancionarlos, sólo un hábil retoque en la ya clásica ley de Vagos y Maleantes

podía ofrecer medidas igualmente eficaces, tanto por su traza como por su desenvoltura.

C) Deliberadamente hemos dejado para el final la consideración más detenida de dos disposiciones que por su significación y su alcance —y aunque en diversa medida— merecen trato separado. Nos referimos a la ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de derecho privado, y a la conclusión del Concordato entre España y la Santa Sede suscrito en la Ciudad del Vaticano en 27 de agosto de ese mismo año.

a) Comenzando por la primera de dichas leyes, aunque no lo sea en el orden del tiempo, es justo reconocer que ha mejorado visiblemente la antigua ordenación que hasta aquí se contenía en los artículos 1.820 y 1.821 del Código civil y en el título V, libro II de la ley Procesal de 1881, y que salvo los discretos eufemismos que en la ley se emplean se había mostrado ineficaz para prevenir y zanjar con rapidez y eficacia una contienda entre partes. Aunque la nueva norma legal dijo piadosamente, que la ley no desconoce la labor del Juez, como órgano de la soberanía del Estado, sino que la reserva precisamente para los casos en que un tratamiento amistoso no es posible, la verdad es que, salvo casos excepcionales, la sustitución por un organismo privado de arbitraje del poder jurisdiccional de que el juzgador está asistido, es muestra de desconfianza para los dispensadores de justicia y reconocimiento de un fracaso de las leyes procesales que por sobra de complicaciones y falta de flexibilidad de las normas hacen lento y costoso el reconocimiento de nuestros derechos, en la misma medida en que revela su agilidad y economía el concurso de los árbitros y la sencillez del procedimiento que encauza sus actividades. Por eso la institución del arbitra-

je y de la amigable composición, que en la ley ahora derogada constituía un remedio que por excepcional se empleaba en muy contados casos, es posible que ahora se convierta en un procedimiento casi normal, si los que acuden a él cuidan de usar sagazmente el nuevo procedimiento y no incurrir en el extravío de construir dos administraciones de justicia paralelas: la arbitral y la del Estado. Como es pronto para deducir consecuencias que sólo la aplicación de la nueva ley permitirá establecer, nos limitamos a consignar esa interrogante que no es (casi es innecesario decirlo) fruto de una absurda reacción profesional, ni cerril oposición contra un instituto que bien utilizado puede producir positivos beneficios, sino explicable reserva que tratadistas de altísima significación hicieron hace mucho tiempo fuera de nuestras fronteras, y acaso prevención contra estos movimientos pendulares de la opinión nacional, que en presencia de reformas que le parecen impecables en su íntimo contenido y en su traza y desarrollo, no se paran a pensar, siendo cosa tan obvia, si a la hora de acometer esa trascendental reforma, no hubiera sido útil hacerla coincidir con otra que aliviara el proceso oficial de la innecesaria carga de trámites que gravitando innecesariamente sobre él hacen difícil, lento y costoso lo que sin acudir a la justicia del Estado puede ser fácil, desenvuelto y poco menos que gratuito. Porque es el caso que esa ley de arbitraje de traza moderna, cuidadosamente pensada y elaborada, coincidió en su gestación primera con otra ley reformadora (que no pasó de bienintencionado proyecto) en que la opinión se centró prudentemente en aquellos puntos neurálgicos que, por generalmente conocidos, se hicieron objeto de retoques aislados con el designio de salir al paso de un sistema que se había revelado ineficaz porque favorecía las *diversiones*

*estratégicas* de los litigantes de mala fe y echaba sobre los dispensadores de justicia culpas que sólo con un espíritu franciscano pueden soportarse con resignación. Y salvando las naturales distancias, viene a la memoria del espectador de buena fe aquella famosa Instrucción del Marqués de Gerona que quiso arreglar, nada menos que en 1853, es decir, hace más de un siglo, lo que en 1953 todavía no ha tenido arreglo...

No sin razón hemos de lamentar que al cabo de tantos años estemos utilizando una ley vetusta (la de 1855) que en gran parte dejó en pie la de 1881 y que ¡continúe *suspendido!* por el Real Decreto de 18 de agosto de 1854, aquel certero intento de corrección que echamos de menos cuando en nuestros días nos vemos en el caso de remozar el arbitraje para corregir —aunque no se tenga el valor de reconocerlo paladinamente— los fallos de la justicia oficial, que sólo con manifiesta injusticia pueden serle imputables.

Por lo demás, no es este el lugar más adecuado para exponer con detalles el contenido de esa ley que, en nuestro modesto sentir, ha sustituido con gran ventaja los preceptos hasta ahora vigentes. Anotemos, sumariamente, el propósito bien logrado de acentuar la condición privada de este arbitraje, separándolo netamente de los arbitrajes de derecho público y aun de aquellos supuestos en que la intervención del tercero no se haga para resolver un conflicto pendiente o se esté en presencia del que se denomina comúnmente *arbitraje informal* porque no se ajusta a las prescripciones de la ley; la condición preferentemente contractual del instituto que por excepción cabe establecer por disposiciones de última voluntad, aunque en este último supuesto haya de limitarse exclusivamente a solucionar por vía extrajudicial las diferencias que puedan surgir entre he-

rederos no forzosos con motivo de la distribución de la herencia; la desaparición de las diferencias que en España perduraban entre el juicio de árbitros, *stricto sensu*, y el de amigables componedores, siquiera perdure la posibilidad de que la contienda se zanje con arreglo a derecho o procediendo los árbitros según su leal saber y entender, y, por fin, la regulación del que la nueva ley llama *contrato preliminar de arbitraje*, denominación ésta que no sólo ha sustituido con ventaja las llamadas *cláusulas compromisorias*, sino que ha dado a éstas una eficacia que vanamente intentó otorgarles la jurisprudencia del Alto Tribunal.

b) La fecha del 25 de agosto de 1953 señala la conclusión de un acuerdo trascendental, el Concordato entre España y la Santa Sede, con el que culmina una labor persistente que puso su conato en concluir con los estragos de una legislación sectaria, incompatible de todo en todo con la profunda fe católica del pueblo español. La derogación de la ley de divorcio, en que se engendraron tantos males irreparables que subsisten y que con muchas dificultades y en la medida de lo posible se van reparando; la anulación de la llamada ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, el restablecimiento de la doctrina y la moral cristianas en el campo de la cultura, constituyen los más notorios antecedentes de esta norma concordada, cuyas excelencias pueden calibrarse (aunque a muchos parezca paradójico) más que en función del gozo con que en los hogares católicos españoles se celebró la conclusión del acuerdo, en la medida en que lo execran y censuran quienes fuera de nuestras fronteras... y puede que dentro de ellas, creyeron vanamente que habían dado el golpe de gracia a nuestra fe, a prueba de contratiempos, y a las características esenciales de la sociedad española. Olvidaron, sin duda, y ya cuidó de recor-

darlo el Jefe del Estado en el mensaje por él dirigido con tan solemne motivo a las Cortes españolas, que la religión católica es «la gran fuerza moral que ha formado el alma colectiva de nuestra nación, la que ha modelado nuestro modo de ser como pueblo y la que ha formado nuestra peculiar fisonomía espiritual».

Es difícil intentar aquí una clasificación de las normas que el Concordato contiene, aunque parece obvio señalar que la obra legislativa está inspirada en una serie de principios rectores, cuales son la confesionalidad del Estado español y la afirmación de la unidad católica, con tolerancia privada de cultos; el reconocimiento de la Iglesia como sociedad perfecta dentro y fuera de las fronteras nacionales; su libertad y su independencia. Pero el desarrollo de esas normas fundamentales de las que derivan todas las demás han de obligar a un estudio por todo extremo minucioso y delicado, porque el menos observador advierte que hay preceptos que son de inmediata aplicación y otros que exigen ulterior desarrollo, y que en esa pieza legislativa se recogió, mejorándola, la esencia de otros acuerdos anteriores, pero también se miró al futuro, incluso en el aspecto interesantísimo de la interpretación y aplicación del propio Concordato.

Por lo que dice relación a los Tribunales, merece singular mención su art. XVI, referente al denominado Fuero de Prelados, y al régimen civil y penal de las causas en que fueren demandados o acusados clérigos y religiosos y al clásico *beneficium competentiae* y a la comparecencia de testigos y al uso del hábito eclesiástico o religioso; prescripciones todas que, salvo casos excepcionales, habrán de tener reflejo en las ordenaciones sustantivas y procesales vigentes, llevando a ellas, más que la letra, el sentido e ins-

piración de la ley concordada. Pero acaso lo que habrá de obligar a mayor y más detenido estudio serán los preceptos del protocolo final, en que se trata del reconocimiento por el Estado de los efectos civiles del matrimonio canónico; de las normas atinentes al matrimonio de los hijos menores y mayores para ponerlos de acuerdo con los cánones 1.034 y 1.035 del Codex; del reconocimiento de los matrimonios mixtos y de la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados. Quien como nosotros haya podido aprender en la vida forense todas las dificultades, ingentes muchas veces, que suscitó la derogación de la ley de Divorcio, para restablecer hasta donde ha sido posible el *statu ante*, el mal uso que por algunos desaprensivos se hizo de la legislación transitoria, que, pese a su buena inspiración, no contempló más que las situaciones que llamaríamos extremas, pero no otras igualmente graves y que ofrecen singulares dificultades para su solución, y la sagacidad con que los enemigos de la armonía entre las dos potestades se aprovechan de los inevitables puntos de frotamiento para dificultar una obra ya establecida en sus bases fundamentales, pero necesitada de un desarrollo que impone la mutua comprensión, alcanzará sin esfuerzo la magnitud de esa tarea adaptadora cuya importancia sube de punto cuando se considera que de su perfección depende la virtualidad de normas que, concedidas con generoso espíritu, han de dar, y darán seguramente, sazonados frutos, pese a los que a toda costa quieren (como vulgarmente se dice) *corrompernos las oraciones*.

La proximidad de la fecha del nuevo Concordato no ofrece todavía perspectivas a los *terceros interesados* para apreciar, mucho menos para calibrar sus excelencias; pero frente a quienes ponderan con malignidad *lo mucho* que el

Estado concede a la Iglesia, o por contraste se rasgan fari-  
saicamente las vestiduras velando pudorosamente por la  
independencia de la Iglesia, que aseguran se ha puesto en  
entredicho, bien podemos argüirles desde ahora que ese  
convenio ha sido técnicamente considerado como una obra  
completa y perfecta que señala un hito en la historia de  
los convenios de esta clase y que, como se ha dicho con  
razón por pluma más autorizada que la nuestra, ni es un  
*arreglo* nacido de una contingencia que con él ha tratado  
de superarse, ni una *tregua* o un alto en el camino... para  
volver a empezar. Constituye un *programa de trabajo* que  
trata de coordinar supremos intereses de España e intere-  
ses universales de la Iglesia; y porque tal es el propósito  
y tal la voluntad de los firmantes del acuerdo, es seguro que  
han de superarse con espíritu comprensivo todas esas difi-  
cultades que son menudas cuando se piensa en la alteza de  
los fines y en la sinceridad y nobleza de los propósitos.

## II

A) *Ojeada sobre la administración de justicia.* — Se-  
ñaladas a grandes rasgos cuáles fueron las directrices de  
la política legislativa en el curso del año judicial. Preten-  
demos ahora ofrecer una visión de conjunto del estado de  
la administración de justicia, inferida de lo que nos conta-  
ron al pormenor nuestros Fiscales en sus respectivas Me-  
morias. Y el panorama no deja de ser halagüeño porque  
son las más las Audiencias que acusan normalidad en su  
funcionamiento (así las de Albacete, Almería, Badajoz, Bur-  
gos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca,  
Guadalajara, Jaén, León, Lérida, Logroño, Orense, Ovie-

do, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Vitoria, Zamora y Zaragoza), a cuya relación, meramente enunciativa, pudieran sumarse algunos otros Tribunales que, sin haber entrado plenamente en fase de normalidad, acusan progreso.

Pero como esta Memoria-resumen pretende ser un fiel reflejo de una realidad que debe conocerse tal como es, y no ocultando lo que puede ensombrecer el risueño panorama, diremos que en Alicante, por ejemplo, perduran en este período los males derivados de una insuficiente dotación de personal que echó sobre una sección única el esfuerzo que, al menos temporalmente, debía ser obra de dos. En Barcelona, y pese a la competencia y buena voluntad del Presidente señor Castelló, el Fiscal nos dice que lo poco que a pesar de un esfuerzo ingente pudo lograrse, y eso a fuerza de órdenes, de advertencias y de correcciones y alikuando de una atención agotadora, no fué lo que exigía el estado de aquel importantísimo Tribunal, a veces —afirma— por la deficiencia del personal auxiliar, pero, en ocasiones, por la falta de interés en el servicio, la poca asiduidad en el trabajo, el deseo de comodidad... y la despreocupación de ciertos elementos directores.

Estos dos botones de muestra señalan el camino de una posible corrección; porque si en algún caso (en los menos) la dotación del personal que pudiéramos llamar director es insuficiente, en los más el retraso se produce por falta o ineptitud del personal auxiliar, y no son tampoco infrecuentes los casos en que la adscripción a un cargo público y la consiguiente reserva de puesto y de plaza determinan una ausencia casi *ad perpetuam* en que puede engendrarse el desánimo de los que continúan en su puesto levantando sus cargas... y las de los demás. Y el fenóme-

no no es privativo de la Magistratura: algo y aun algo podría decir la carrera fiscal que, con plantillas mucho menos generosas, *conlleva su soledad*, aunque sea justo reconocer que con un encendido espíritu de sacrificio y colaboración que comprende mejor que nadie el que por regirla desde la altura sabe mucho de su abnegación y de su auténtica voluntad de servicio. Por eso precisamente los que carecen de ella comprometen el prestigio del Cuerpo y hacen baldío el esfuerzo de los que ocupan cargos directivos... cuando sinceramente pretenden que las cosas entren en caja; y contra quienes así proceden nadie podrá censurar que se empleen procedimientos *drásticos*; los indispensables para que las aguas mansamente desbordadas (aunque la expresión parezca paradójica) vuelvan a su cauce. Claro es que para restablecer el principio de autoridad en los Tribunales es absolutamente preciso que quien los gobierna y dirige sea en todo ejemplar, y en todo el primero entre sus pares. Por eso cuando esta vez, como tantas otras, muchos de nuestros fiscales se duelen de los efectos desastrosos que para la ordenada marcha del Tribunal determina la complacencia con que se otorgan las suspensiones, el aquietamiento ante la excesiva retención de las causas por los Letrados, la indiferencia ante el empleo de recursos dilatorios por las acusaciones privadas, nosotros pensamos, con el ejemplo aleccionador de otros Tribunales que no consienten esos extravíos, que muchas veces, cuando lamentamos la deficiencia de las leyes ordenadoras del proceso, no tratamos de poner en claro si en realidad esas deficiencias existen, o si, por el contrario, por inexplicable desidia o por culpable complacencia no cuidamos de aplicarlas para no desatar las iras de los compañeros de profesión o de otros colaboradores nuestros, sin cuyo

concurso auténtico poco podemos hacer en el aspecto positivo de la agilidad del servicio, más que en el negativo de estimularlos con malos ejemplos y peores razones (?). Conocemos algún caso en que, alarmado cierto fiscal por la lentitud con que se dictaban las sentencias en trámite de conformidad, pudo averiguar que el Presidente del Tribunal las *reservaba* para las ocasiones en que las estadísticas de las pronunciadas después de celebrarse el juicio oral podía resultar *poco espectacular* a los ojos de la Inspección de Tribunales; pequeño fraude por obra del cual se producían varios males de mayor trascendencia, pues ello determinaba desprestigio del autor de la pueril maniobra, retraso innecesario en el pronunciamiento de las resoluciones y, lo que es peor, inexactitud de las estadísticas que se utilizan para calibrar el rendimiento de cada Tribunal y determinar sus causas. Difícilmente quien así procede puede imponer en el quión que se le confía el principio de autoridad.

No deja de ser consolador el balance de la administración de justicia por lo que se refiere al funcionamiento de los Juzgados de primera instancia e instrucción, a lo que contribuyen varias causas que, por su generalidad, deben establecerse como nota común que explica el progreso observado, a saber, la provisión regular de los Juzgados vacantes y la formación cada día más perfecta y cuidadosa de los titulares. Todavía quedan algunas reminiscencias de un estado de cosas que es preciso superar, entre las que destaca el manso incumplimiento o subrepticia infracción del importantísimo deber de residencia. Por eso, más que una cansada exposición de lo que en relación con esos organismos nos dicen las Memorias fiscales, hay que cargar el acento sobre los casos en que las realidades que vivimos confir-

man nuestros asertos. Así, por ejemplo, en la provincia de Almería, con todos los Juzgados provistos y desempeñados por titulares de solvencia, el fiscal nos dice que *todos* residen en su puesto y de todos pueden hacerse elogios por lo cuidado y certero de su actuación. En Albacete, en cambio, el Juzgado de Chinchilla, no servido por juez propietario, ha tenido una actuación pésima, y en Las Palmas todo funcionó debidamente, con la excepción del Juzgado número 2, que actuó casi todo el año sin Juez propietario, lo que puede repetirse refiriéndose al Juzgado núm. 1 de Palma de Mallorca y al Juzgado núm. 2 de San Sebastián y a los de Alcañices y Puebla de Sanabria (Zamora).

A veces, las consecuencias de esas situaciones se remedian cuando un nuevo titular *pone al día* lo que quedó maltricho por falta de provisión o trasiego de titulares. Y no faltan en las Memorias elogiosas menciones de los que tal esfuerzo hicieron, por ejemplo, el Juez que fué de Cartagena, don Tomás González Román, y el de Pontevedra, don Pedro Fernández Canseco, o el de La Laguna, don Agustín Azparren Gaztambide, que, a pesar de tener a su cargo otros dos más por prórroga de jurisdicción, todos los de mayor trabajo de la provincia, logró que los tres funcionasen perfectamente; no es, pues, hiperbólico el calificativo de *maravillosa* con que el Fiscal señala la actuación y modos de actuar de este Juez ejemplar que aquí debe destacarse por espíritu de justicia y ejemplo digno de señalarse a los demás.

Ante esos consoladores ejemplos —y son muchos más los que podrían citarse— no es extraño el progreso ascendente de esta *justicia local*, ni caprichosa la afirmación de que, en general (y la palabra se emplea aquí en su exacto sentido), los Juzgados españoles funcionan bien y que son

casos *teratológicos* el del núm 10 de Barcelona, en el que se descubrió una masa informe de diligencias y actuaciones sustraídas a la vigilancia judicial, o el de Vélez-Málaga, del que nos dice el Fiscal provincial que se caracterizaba por estas tres notas peyorativas: la confusión, el retraso y el abandono.

En cambio, para goce íntimo de los que creemos en los hombres de la justicia española, vienen a las mentes dos tipos ejemplares que dejaron tras sí una estela de admiración y emocionado respeto. Nos referimos aquí a don José Beguiristain Eguiluz, antiguo Juez de Calatayud que hoy rige un Juzgado de Zaragoza, y a don Luis Valle Abad, que *sine strepitu* pone al servicio del Juzgado de Zamora una encendida voluntad de trabajo que le permite *airear*, aunque él no lo pretenda ni lo quiera —porque es auténticamente modesto— una cultura nada común y un sentido humano de las cosas del oficio que es uno de sus mejores instrumentos de trabajo.

Y el pueblo que vive más cerca de nosotros suele ser buen juez de nuestras propias causas y sabe y estima como nadie dónde están los valores auténticos y cuál es el beneficio inestimable que le procura un Juez que cada día y acaso en cada hora se olvide de sí para pensar en los demás. Anotemos como ejemplo digno de señalarse con piedra blanca, el caso del Juez que fué de Piedrahita, don Benedicto Perpetuo Sánchez Fuentes, ejemplo máximo de compenetración con sus administrados, que a la hora de la marcha, que es la de las grandes verdades, hizo vibrar de emoción a la noble villa abulense que, como nos dice el Fiscal de Avila, «en concejo abierto, promovió, sustanció y en apelación puso término al «juicio de residencia» que su Corregidor merecía». La «calle del buen Juez de Piedrahita» da testi-

monio perenne de esa feliz conjunción entre un Juez egregio y unos justiciables agradecidos.

Por lo que toca al funcionamiento de la Justicia municipal y comarcal, las Memorias fiscales no insisten demasiado sobre lo que en otras reiteradas ocasiones tienen dicho, pero elogian la sana tendencia a reducir el número de las sedes que la experiencia ha mostrado ser innecesarias. Burgos, por ejemplo, cree acertada, por falta de quehacer, la supresión de los Juzgados de Sedano y Quintanar de la Sierra, y el Fiscal de Ciudad Real señala los de Argamasilla de Calatrava, Campo de Criptana, Herencia, Horcajo de los Montes, La Solana y Mestanza, y Logroño los de Arnedo y Torrecilla. Todo hace suponer que a medida que el tiempo pasa, la institución arraiga y va cobrando prestigio, como aumenta el descrédito de los clásicos Juzgados de Paz. Por eso resulta extraño que todavía algunas voces defiendan el restablecimiento de éstos, llegando algún Fiscal (el de León) a pugnar por el aumento de su competencia en materia civil y atribuyéndoles en lo criminal el conocimiento de las faltas por hurtos, lesiones y estafas, sin advertir que la dualidad de atribuciones entre los titulares de los Juzgados municipales y comarcales y los de Paz no fué, ni mucho menos, caprichosa, sino que ante la imposibilidad de llevar la justicia técnica a los centros de menor población, optó por un criterio ecléctico que, al lado de nuestros tradicionales Juzgados, situaba los comarcales y ponía al frente de éstos titulares que integraban una carrera y cuya capacidad estaba asegurada por la práctica de pruebas de aptitud que antaño sólo podía presuponerse. Sólo en consideración a esas garantías se hizo acertadamente la distribución de competencias, sin que la experiencia adquirida des-

de que la reforma se hizo aconseje la rectificación de un criterio que antes, como ahora, era fundado.

No conviene olvidar, sin embargo, que por cuanto atañe a las Fiscalías el panorama es menos halagüeño porque la agrupación de Juzgados para reducir el número de los Fiscales actuantes y la compatibilidad con otros cometidos, impuestas por razones económicas, desnaturaliza la función que para los más no tiene sino el valor de una *ayuda pecuniaria*. De ello resulta que, exceptuando los Fiscales que tienen arraigo, es decir, casi exclusivamente, los que viven sobre los lugares por conveniencias que nada tienen que ver con la función que ejercen, o por la densidad de los núcleos de población en que actúan, los demás viven alejados de las sedes judiciales y acuden a ellas sólo determinados días, con lo que la celebración de los juicios, lejos de someterse a un ritmo regular, se ordena por *acumulación*, sin que con ello ganen nada ni el servicio ni la satisfacción interior... y *exterior* de los justiciables.

Todavía nos preocupa en la reorganización de este sector de la justicia lo relativo al Registro civil, que en un número considerable de pueblos está en manos que, sin agravio para nadie, pudiéramos calificar de *pecadoras*. Para quien conozca a fondo la legislación que los Registradores deben aplicar y los gravísimos y muchas veces irreparables males que se derivan de su desconocimiento o de su conocimiento superficial, resulta más que peligroso que un pobre Juez rural o un Secretario tan resabido como ignorante, puedan manejar un instrumento tan delicado, con peligro cierto más que posible de incurrir en extravíos de incalculables consecuencias, así por la materia sobre que se actúa (el estado civil) como por el campo de acción que el Registro tiene.

Por todas estas razones, cuando se piensa seriamente en

el progresivo mejoramiento de la justicia menor, en la que, dígase lo que se quiera, constituye un paso gigantesco el establecimiento de la comarcal, el ánimo se inclina, no a mantener la llamada de paz, que a lo sumo puede ser útil para intervenir en las menudas contiendas locales y a resolverlas por fuero de equidad, sino a mejorar las demarcaciones comarcales de tal modo que puedan absorber funciones que sólo por razones contingentes están todavía en manos de personas irresponsables.

También aquí el problema de la demarcación (*vexata questio*) puede contribuir a racionalizar el trabajo y acaso, y sin acaso, a mejorarlo y sin duda alguna a facilitar el cumplimiento del deber de residencia. La proliferación de sedes judiciales de toda clase y condición y la resistencia mansa o airada a reducir su número trae a la memoria aquella inmortal comedia de Aristófanes (*Las avispas*) escrita para zaherir con finísima ironía (*castigat ridendo mores*) la presencia de seis mil Jueces en Atenas y todas sus confusiones y extravíos.

Finalmente, la organización de las Fiscalías de que dan cuenta puntual en sus Memorias todos los Fiscales españoles acusa rapidez en el trabajo, acierto en las soluciones y equitativa distribución de la carga. Pero, en cuanto a este último punto, no ocultaremos nuestro desagrado ante el hecho de que algunos Jefes, seguros de las buenas calidades de sus subordinados y colaboradores, echen sobre espaldas ajenas servicios que por disposición estatutaria (art. 101 del Reglamento del Cuerpo) les están personalmente atribuidos. Y aunque al revisar las estadísticas mensuales de trabajo confeccionadas por la Inspección fiscal cuidamos de advertir a los que así proceden las consecuencias de ese modo de obrar, no está de más que aquí se recuerde *difusa-*

mente (aunque sea sin consignar nombres) para confusión de los infractores y satisfacción íntima de los que estén libres de pecado. Tal vez los que alikuando olvidan ese sano precepto, piensen con Don Quijote, que una de las ventajas de los Príncipes es tener Secretarios que sepan más que ellos; pero no deben desconocer que ni la frase famosa tuvo el alcance que ligeramente pueda atribuírsele, ni aunque así fuera cabe esquivar el penoso quehacer cuando de él pueden derivarse responsabilidades que el Jefe debe soportar, aunque, como diría el clásico, «no deje de tomar un filo en el parecer ajeno». Quien obra de otro modo pierde autoridad, desmerece en la estimación de los suyos y no puede quejarse de que subrepticamente se le suplante cuando llega la ocasión de alegar méritos y pedir recompensas.

B) *El movimiento de la criminalidad.*—Quien examine los minuciosos datos que al abordar este tema consignan las Memorias fiscales echará seguramente de menos un juicio de conjunto que tomando aquellos datos como base intenta deducir algunas consecuencias. Por lo general, esas conclusiones suelen faltar, tal vez porque el espacio de un año no basta para concluir satisfactoriamente si aumentó o no la criminalidad en un determinado sector o territorio, si el aumento o disminución afectan a este o al otro tipo de delitos y, en cualquier supuesto, cuáles son las causas presumibles o evidentes del avance o retroceso de la criminalidad. A pesar de todo, los datos, más o menos completos, que a esta Fiscalía llegaron, acusan estas esenciales directrices:

1.<sup>a</sup> El bienestar progresivo, que es indeclinable consecuencia de un positivo mejoramiento de la situación económica del país y de una política social y agraria que sirve los

legítimos intereses de las clases más necesitadas de protección y se ha traducido en una considerable disminución de los delitos de hurto, que señalan invariablemente y con generalidad las estadísticas.

2.<sup>a</sup> Por contraste, acrece el número de los delitos de estafa acompañada o no de los delitos de falsedad; criminalidad propia de ciertas gentes de mayor cultura y que en casos *muy sonados* corre a cargo de delincuentes de *cierta categoría social* (funcionarios o no) que, reputándose más diestros o mejor amparados, no vacilan en lanzarse por la vía del crimen. La cuantía, considerable con frecuencia, de las apropiaciones, demuestra que sus autores no trataron en ningún caso de satisfacer una necesidad apremiante (la de vivir), sino la de procurarse a toda costa una vida fácil, cuando no deslumbradora, y lograr así la adhesión y puede que el apoyo de los papanatas y de los desaprensivos. No se trata, con mucha probabilidad, de un fenómeno nacional, pues aunque relajado un tanto, los españoles no han perdido el sentido de la moral ni el subido valor de la propia estimación. Pero, no ya *los casos* que con mayores o menores detalles se consignan en las Memorias, sino los que llegan con más frecuencia de lo normal a nuestra mesa de trabajo, nos permiten afirmar que la criminalidad no ha desaparecido, sino que, en realidad, se ha transformado. Si no temiéramos deslizarnos por la sima de lo paradójico, diríamos que en los tiempos de hoy el ladrón no suele *echarse al camino* con riesgo de la vida; es más frecuente que se vista de frac y actúe en medios sociales que hasta que sobreviene la *catástrofe*, se sienten bien avenidos con esos *personajes* de sagaz espíritu y doctores graduados en el arte de engañar a los demás. Convengamos que este tipo de delincuencia no alcanzó todavía dentro de nuestras fronteras el

relieve que ya tiene fuera de ellas, y reconozcamos, en elogio objetivo de nuestra prensa, que no rinde excesivo tributo a esa criminalidad sensacional, sobre todo por la calidad y posición social de sus autores. Pero la frecuencia de ciertos *affaires*, que se comentan en voz baja y que airea con pintorescas y a veces inexactas adiciones ese órgano difuso de comunicación que humorísticamente se ha bautizado con un nombre expresivo («radio-calle»), obliga a meditar y mueve sobre todo a castigar sin contemplaciones esa faceta de la criminalidad, aunque por la sutil trama de los intereses creados por el delincuente no falten valedores subrepticios que ponderen lo peligroso del escándalo, los estragos de la persecución y puede que la *corrección de maneras* de los hábiles estafadores, o lo delicado de su salud o su deficiente estado mental..., y todo por ver de evitar que pisen el lugar a donde les llevó fatalmente su delito, o se mantengan en él *mezclados* con los demás compañeros de profesión.

3.<sup>a</sup> También debe subrayarse que si el número y aun la calidad de los delitos de sangre no es relativamente numeroso ni alarmante, sí lo es por su calidad, sobre todo en medios rurales que hasta aquí no ofrecían a la estadística judicial ni un solo número. La codicia más repugnante suele ser el móvil de atroces delitos, que alguna vez se inspiran en condenables pasiones (el adulterio, el intento de violación); pero en todos los supuestos revelan a qué abismos puede descender el *animalis homo* y ponen a prueba la serenidad de los juzgadores. La opinión sana suele sufrir una fuerte sacudida ante esos casos y pronuncia por anticipado un veredicto implacable que a veces no coincide con el no menos severo pero más templado de la justicia oficial. Pero precisamente porque ésta ni puede ni debe perder su objetividad y tiene el deber más que el derecho de afrontar la

opinión extraviada por las pasiones, ciertamente no condenables, pero pasiones al fin, es preciso que quien dispensa justicia no olvide que la apreciación de los elementos de hecho, y su valoración en conciencia, no tiene nada que ver con el intento censurable de declarar probados o no probados ciertos hechos o determinados matices y circunstancias, con el solo fin de eludir penas irreparables que, según su personal criterio o el ajeno, no deberían estar incluidas en los textos legales. También por este lado padece, no la objetividad, sino lo que es peor, la justicia del que la dispensa, que si no puede, por obvias razones, sacrificar la independencia de su juicio al juicio pasional del pueblo, no debe defraudar las legítimas expectativas de la sociedad que se siente defraudada e indefensa cuando los administradores de justicia, por estímulos inexplicables de benignidad o en aras de criterios personales, rehuyen las afirmaciones que para el logro de un fin que no es lícito pueden resultar *perigosas*, y tienen la habilidad necesaria para cerrar a piedra y lodo la puerta de la casación.

4.<sup>a</sup> También debe recogerse aquí como conclusión derivada de los datos estadísticos y también de la experiencia personal, el aumento de los delitos contra la honestidad, a los que se suman otros de escándalo público que por la influencia de la reforma de la ley de Vagos y Maleantes podrán ser ahora debidamente castigados. No suelen despertar esos delitos reacciones adecuadas en el seno de la sociedad, que los contempla con indiferencia y a veces los valora pensando, más en la desaprensión e inmoralidad de la víctima, que en la calidad del corruptor. Y saben mucho de esta desconsoladora verdad los organismos que protegen a los menores y los encargados de velar por el honor de la mujer desvalida y prostituída o en trance próximo de serlo.

Pero la verdad es que todo cuanto se haga por reprimir esa delincuencia, y sobre todo por prevenirla, será timbre de gloria para los Tribunales cuya actuación diligente y enérgica ha permitido en algún caso concluir con ella. No faltan ciertamente medios de lograrlo ni podría decirse con razón que todo está perdido, porque frente a una juventud que carece de frenos morales y aun religiosos y que por eso es fácilmente sugestionable por los explotadores de toda clase de vicios, hay en España otra juventud sana, patriota y fundamentalmente cristiana que tiene alientos para renovar el ambiente harto enrarecido, y capacidad para realizar ese empeño por una actuación persistente y bien inspirada. El remedio para esa criminalidad no está sólo en función de la acción represiva; depende en gran parte de la *clarificación* del ambiente, que ha de ser obra de una sociedad que no desmaye en la empresa de purificar en todos sus aspectos las costumbres, relajadas por obra y gracia de la Revolución y la Guerra, que minaron en sus cimientos la familia y la sociedad, obedientes a normas de sentido cristiano, que han de ser las inspiradoras de una empresa tan trascendental como exige el signo de esa criminalidad en la que cada día, y acaso en cada hora, se señala un sensible y peligroso aumento.

5.<sup>a</sup> Dedicemos algún espacio, por reducido que parezca, a subrayar el de los hechos culposos y, de modo muy señalado, el de los que se engendran por imprudencia en el manejo de los vehículos de motor. La unanimidad con que se pronuncian las Memorias fiscales en ese punto y nuestra misma experiencia en el trámite de casación nos señalan el elevado porcentaje que alcanza ese tipo de culpabilidad, pese a la severidad de las sanciones que suelen imponerse, aunque no falten casos de benignidad que frustran

las más bien intencionadas iniciativas. Es tema éste sobre el cual prometemos volver en alguna ocasión aprovechando los datos que cuidadosamente estamos acumulando; adelantemos, sin embargo, que ni el cuidado con que los Fiscales examinan las causas en que intervienen, ni los aciertos en los fallos, ni el celo que se pone en ejecutarlos, ni la misma ordenación vigente sobre la llamada ley del Automóvil han producido hasta ahora efectos apreciables. Probablemente falta para que el mal se remedie, aunque no se elimine del todo por lo *desaforado* de la circulación, una eficaz ordenación administrativa que *prevenga* el peligro y, paralelamente, un procedimiento ágil que se parezca lo menos posible al proceso ordinario, cargado de trámites y saturado de garantías para el infractor, aunque no sean muchas las que se ofrecen a la víctima. No importa tanto que las sanciones personales sean muy elevadas (paradójicamente, las penas desmedidas o desproporcionadas incitan a la corrección por equidad), como que se cumplan en sus términos; ni a veces preocupa con exceso una responsabilidad pecuniaria que el seguro permite conllevar. Las dificultades para el acceso al manejo del volante (instrumento peligroso en ciertas manos) y la privación inexorable de su uso en los supuestos de infracción pueden ser mucho más eficaces para frenar los excesos de los inexpertos o los atrevimientos de los *virtuosos* de la conducción, que unas penas que desconciertan por su gravedad o unas responsabilidades pecuniaras que, merced a los beneficios del seguro, no pasan de ser otra cosa que una *partida fallida* en el balance de las Compañías aseguradoras.

C) *Reflexiones sobre algunos casos curiosos.* — En el campo por demás extenso, pero no demasiado aleccionador, que nos ofrecen las Memorias fiscales cuando tratan

de este tema, hay algunos casos dignos de ser subrayados, sobre todo cuando el autor del trabajo tiene alientos y preparación para sacar de ellos el fruto que los autores del Estatuto se prometieron; porque no importa tanto el relato del hecho, por curioso o por grave que parezca, como apreciar las *reacciones* del llamado a velar por la defensa de la Ley ante los Tribunales y los matices de su espíritu investigador. Así ocurre, por ejemplo, cuando el Fiscal de Avila, puesto en presencia de un sumario por parricidio en que el autor del hecho, *bien aleccionado técnicamente*, dijo haber obrado «en un ataque de locura y en estado violento», y después que «padecía de ataques epilépticos que le privaban de razón a punto de ser inconscientes los actos que realizaba», se cuida de desmenuzar (si es lícita la expresión) el *iter criminis*, y por los actos que precedieron y siguieron a la comisión del delito, llega a la conclusión de que el procesado en el momento de realizar la acción punible era un hombre completamente sano desde el punto de vista psicopatológico, al menos en virtud de la presunción del artículo 1.º del Código penal, no creada por el legislador, sino recogida por él de la naturaleza, donde la anomalía psíquica es un evento excepcional necesitado por eso de prueba.

Y con ese motivo, nuestro Fiscal discurre ampliamente, haciendo gala de una cultura bien cimentada, sobre el problema interesantísimo que se plantea cuando, en trance de decidir sobre la imputabilidad de un acto, entran en aparente colisión la pericia médica y la pericia del jurista. Hay quien niega —dice este Fiscal— la licitud de estos combates y estima que el jurista debe rendirse ante el perito. Mas para rechazar esta tesis bastaría recordar dos famosos brocardos cuya exactitud, antes como ayer, es de toda evidencia, a saber: *dictum expertorum nunquam transit in rem*

*judicatam*, y este otro: *peritus non est iudicis loco*; o lo que es lo mismo, que como la ciencia no está distribuída en compartimentos estancos, no es herético, ni mucho menos, que el Juez (un *foráneo* respecto al psiquiatra) pueda fiscalizar las actividades de éste formulando un juicio de derecho que ni sea sumisión servil a los dictados de la pericia, ni tampoco menosprecio ni crítica cerril de una conclusión que se formuló sobre una base científica. El juicio sobre los actos humanos obliga al jurista a valorar su alcance más como una cuestión de psicología jurídica que como una interrogante que sólo puede obtener contestación a la luz de la psiquiatría; y aun cuando en la práctica sea muy difícil determinar dónde acaba la neurología y dónde empieza la psiquiatría, los términos *capacidad*, en lo civil, e *imputabilidad*, en lo penal, jamás saldrán de labios de un Médico prudente, por ser complejas síntesis que superan las posibilidades del análisis frenopático. No es que se niegue (¡cómo hacerlo sin incurrir en injusticia!) que los juicios de los psiquiatras que tienen ciencia, talento y experiencia sean desdeñables en lo jurídicomoral. En cambio, quien conozca las interioridades de la vida forense sabrá mucho de ciertos prejuicios patológicos que, aun cuando se parezcan a juicios transidos de objetividad, pueden llevar, si no se les somete a control, a un determinismo harto peligroso.

b) Otras veces los casos de que las Memorias nos dan cuenta se refieren a problemas más o menos interesantes de calificación. Entre ellos espigamos éstos:

1.º Cierta agente comercial, conocedor de unas futuras y próximas expropiaciones que afectaban a terrenos en que se habían de construir edificios por una Institución docente, se puso de acuerdo con los arquitectos y apareja-

dores del gabinete técnico creado para llevar a cabo las obras proyectadas, con objeto de fijar un precio más elevado que el que realmente se pagaba a los propietarios de los terrenos, obteniendo así los confabulados un lucro considerable. Se planteó así al Fiscal un problema consistente en determinar si eran o no compatibles los delitos de fraude al Estado y estafa: y estimó que resueltas ya por la doctrina científica las dudas que pudieran ofrecerse en punto a la tipificación legal de los actos atribuidos a los que tenían la calidad de funcionarios, parecía criterio acertado estimar que los hechos podían ser constitutivos de dos delitos punibles conforme al art. 71 del Código penal, porque eran distintos los bienes jurídicos protegidos por los arts. 400 y 529, número 1.º del referido Código.

2.º En la Fiscalía de Madrid, y con motivo de un delito de robo con homicidio, se discutió ampliamente en junta de Fiscales si era aplicable el art. 506 del Código penal en los robos con violencia e intimidación en las personas. Sostenían los que pugnaban por su aplicación que, a diferencia del Código de 1932, en que la casa habitada o el lugar susceptible de ser habitado constituían un elemento esencial de la figura del robo con fuerza en las cosas, en el Código de 1944 constituye únicamente un supuesto de agravación, como puede inferirse de la propia estructura del Cuerpo legal, que no separa en dos secciones los delitos de robo con violencia e intimidación en las personas y los de robo con fuerza en las cosas (como hacía el Código de 1928), sino que todos los supuestos de agravación recogidos en el artículo 506, permiten la aplicación a cuantas figuras de delito se agrupan en el título XIII del Código penal. Abona esta opinión el hecho de que las circunstancias 3.ª y 4.ª sólo pueden aplicarse a los robos con violencia e intimidación a

las personas, y el mismo preámbulo del Decreto de 23 de diciembre de 1944 que en uno de sus apartados dice que el capítulo relativo al robo se trataba con más rigor científico.

Los partidarios de la tesis contraria sostenían que el artículo en cuestión no podía aplicarse más que a los robos con fuerza en las cosas, así por razones de orden histórico (los precedentes legislativos), como porque el fundamento de la agravación que recoge el art. 506 estriba en el peligro de que el culpable *se exceda* infiriendo daños a las personas, lo que no ocurre en el robo con violencia e intimidación en las personas. El problema ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de junio de 1953, que puso término a las dudas que a la Fiscalía se ofrecían.

3.º Como caso curioso, aunque realmente no ofreciera dificultades para la aplicación de la ley, cita el Fiscal de Cádiz el de un robo con homicidio realizado en Gibraltar por varios españoles contra un hebreo de nacionalidad inglesa. Uno de los autores fué capturado en Gibraltar y allí fué enjuiciado y juzgado por el Tribunal inglés; los demás se refugiaron en España y, por ello, *la parte del proceso* que con los mismos se relacionaba se celebró en nuestro país, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los arts. 339 y 340 de la ley Orgánica y los 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Con motivo de una emisión de cierta Radio local en que se difundió un comentario irrespetuoso que puso en solfa (con más ordinareiz que gracia) la actividad de los Tribunales, el Fiscal que intervino se duele de los errores a que puede conducir el juego de los arts. 13 y 15 del Código penal, escrito exclusivamente en consideración a los delitos de imprenta *stricto sensu*; y ello —según su parecer— porque habiéndose procesado exclusivamente a los

autores del guión, quedó al margen el director de la emisora, que es quien en definitiva arregla y ordena la emisión.

No faltan, ciertamente, razones para sostener esa tesis como uno de los problemas que suscita el régimen jurídico de la radiodifusión; pero no creemos que sustancialmente pueda separarse del relativo a los periódicos *escritos*, porque también en éstos, y a pesar de que el director ejerce una función de control sobre los artículos que se publican, son en definitiva los autores de éstos los que asumen la responsabilidad, sin perjuicio —es claro— de que en la designación de las personas que materialmente la asumen se impida que mediante una sustitución fraudulenta el verdadero autor o inspirador quede al margen del castigo.

5.º El régimen de las sentencias que se pronuncian en trámite de conformidad sugiere consideraciones interesantes al Fiscal de Avila, porque cree que no sólo no se pueden castigar delitos más graves que los que hayan sido objeto de la acusación (caso en el cual está autorizado el recurso de casación por quebrantamiento de forma), sino que tampoco es lícito que pueda imponerse más pena que la solicitada. «El acusado por delito que tenga señalada una pena no superior a seis años (correccional en la antigua nomenclatura) tiene un derecho que será más o menos congruente con determinadas concepciones políticas del proceso, pero que está en la ley de Enjuiciamiento criminal: el de conformarse con la pena que para él se pide. Únicamente se condiciona este derecho a que el defensor complete su capacidad y a que el Tribunal, vista la calificación mutuamente aceptada, estime que la pena no es improcedente según aquélla. Pero el derecho de conformarse con la calificación única o con la calificación más grave y con la pena pedida se completa con otro derecho, el de no conformarse,

el de postular del Tribunal la absolución o una calificación más benigna o una pena inferior. ¿Y cómo es posible desarrollar *in pejus* el ejercicio de ese derecho? Es absurdo —dice— pensar que el legislador concibe la sentencia en trámite de conformidad como un contrato sinalagmático de tipo transaccional; y es, por el contrario, más lógico y más honesto pensar que cuando pone en sus manos el mecanismo del juicio, no puede imponerle el riesgo de mayores sanciones por ser indócil, pues que ello sería deprimir su dignidad cívica que exige agotar las oportunidades de defensa y poner un matiz de coactividad en la pregunta presidencial cuando está a punto de sentarse en el banquillo.

Reconociendo el ingenio de nuestro Fiscal, no participamos de esa tesis ni aun *ex jure condendo*. Si el Estado ofrece una posibilidad al procesado y por razones de economía procesal corre el riesgo de que diestramente aprovechada sirva para eludir una sanción mayor, no hay razón convincente para sostener que cuando esa posibilidad se desdén se cierra la de imponer en el futuro sanción mayor, cuando el resultado del juicio oral así lo imponga.

c) La responsabilidad civil de los terceros suele ofrecer aspectos interesantes que algunos Fiscales consideran al tiempo de determinar el alcance que ha de darse a las normas positivas que regulan aquélla. En la historia del artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal se señalan dos períodos separados por la Circular de la Fiscalía de 8 de octubre de 1925. Hasta esa Circular se estimaba que el Fiscal no estaba legitimado para dirigirse contra el responsable civil subsidiario porque la referencia «actor civil» no se interpretaba en sentido obvio (acusador que ejercita la acción civil) sino en un sentido más restringido (actor particular). Esta interpretación, nos dice el Fiscal de Avila a

este propósito, desconocía la exigencia lógica de que la misma razón hay para poner al alcance de las pretensiones fiscales al responsable civil directo o principal que al indirecto o subsidiario. En cambio se amparaba en que el «actor civil» es en la escena forense una figura que actúa (eventualmente) al lado del Fiscal. Pero, a partir de la expresada Circular, y de acuerdo con el art. 108 de la ley Procesal, se ordenó a los fiscales que insten la formación de la pieza segunda cuando se apunte la responsabilidad civil de los terceros, porque la razón en que ese mandato se funda, es válida, lo mismo para los supuestos de responsabilidad directa, que para los eventos de responsabilidad subsidiaria.

Dos casos interesantes polarizan la curiosidad de nuestro Fiscal en torno a la actuación que, sobre la base de esa Circular, está obligado a desarrollar.

a) En uno de ellos, y comentando cierto artículo periodístico salido de la pluma de un agudo comentarista de las resoluciones de nuestro Tribunal Supremo, se dolía el periodista (que es también distinguido Letrado) de que por razones puramente comerciales o como consecuencia de limitaciones administrativas, muchos camiones estaban al servicio de personas distintas de los verdaderos propietarios; lo que si a veces es una válvula de seguridad o fórmula arbitrada para eludir la prohibición de transmitir el dominio, afluía a una duplicidad de titulares que planteaba, en caso de accidente, un delicado problema de responsabilidad civil subsidiaria.

La verdad es, ello no obstante, que si en algunos casos esa transmisión puede encubrir una transmisión turbia, con fines de muy dudosa legitimidad, la responsabilidad civil subsidiaria no es una responsabilidad *rei cohaerente* que grava el señorío, sino un nexo obligacional; y si por sus méritos

se discriminan el dominio y el uso o disfrute, el servidor o dependiente del usuario que incurran en responsabilidad civil arrastran a éste como jefe o empresario, pero no al dueño del vehículo, por imposición de los arts. 22 del Código penal y 1.903 del civil.

B) Más digno de estudio es otro caso sometido a la decisión del Tribunal Supremo cuando estas líneas se escriben, con cuyo motivo se planteó el problema de si determinada Hermandad sindical había o no de responder subsidiariamente de las consecuencias económicas de un homicidio cometido por el guarda al servicio de la comunidad contra un pastor furtivo. De la personalidad de la Corporación no puede dudarse, conforme al art. 5.º de la ley de Bases de la organización sindical de 6 de diciembre de 1940 y el 1.º del Decreto de unidad sindical agraria de 17 de julio de 1944, y si el propio Estado está comprendido en el amplio concepto «organismos» que se consigna en el art 22 del Código, es indudable que ninguna persona natural ni jurídica (en este caso se trata de una corporación) puede pretender su inmunidad. Pero aun así es discutible la posibilidad de exigir esa responsabilidad subsidiaria porque, aparte de los términos nada claros en que está concebido aquel artículo, es muy débil el vínculo causal que liga a tal corporación con los actos del infractor; por eso, una interpretación restrictiva se informaría en el principio de equidad, a cuyo tenor nadie responde sin culpa más que de aquellos daños que sean imputables a su riesgo. Sería muy difícil construir en estos supuestos de vigilancia *difusa* en provecho de una comunidad, una responsabilidad que tuviese su origen en la *compensatio damno cum lucro*, ni hacer responsable a la Hermandad de todas las consecuen-

cias de la irascibilidad de un guarda sobre la base de una muy discutible culpa *in vigilando*.

D) *Reformas que sugieren las Memorias fiscales*.—De un año para otro, los Fiscales españoles cumplen este deber sin que se adviertan en la mayor parte de los casos puntos de vista originales; y, sin embargo, la persistencia en el diagnóstico de lo reformable inmediatamente, acusa una necesidad que a veces recoge el legislador. Un resumen que condense esos puntos de vista puede ser útil para ilustración general y acaso como motor de actividades que están fuera de nuestro campo de acción.

a) Por lo que dice relación a las reformas del Código penal, algunos de los nuestros se pronuncian una vez más por la necesidad, más que por la conveniencia de emprender, dando al tiempo *lo suyo*, una reforma a fondo del Código penal. Destaca, entre todos, el Fiscal de Badajoz, que asevera ser obra urgente «la de articular un Código penal que no constituya una nueva fase del Código de 1848».

Mas en punto a reformas concretas, se advierte una tendencia casi general a llevar al Código la definición del delito continuado aprovechando los resultados de una elaboración jurisprudencial que ha hecho de esa figura una creación de derecho pretorio, aspiración que, por su generalidad, corre parejas con la que ante el fracaso de la regulación del delito de abandono de familia, cree que es criterio más prudente y acaso más eficaz el de reservar su persecución a la acción privada, de modo que, persistiendo el propósito por lo que tiene de defensa de la institución familiar, no se excluya la posibilidad de que las consecuencias de la condena queden remitidas por un cambio inequívoco de la grave situación que se engendró en el abandono.

No falta quien crea (así el Fiscal de Huelva) que debe

darse nueva redacción al art. 334 del propio Código en el sentido de considerar incursos en el delito de evasión no sólo a los sentenciados y presos, sino también a los detenidos por razón de delito que hayan sido puestos a disposición de la autoridad judicial; y quien estime (el Fiscal de Gerona) que debe limitarse el concepto de casa-habitación cuando juega como figura agravada del robo, a la morada propiamente dicha, con exclusión de las dependencias de la misma. Capítulo de *retoques* en el que puede incluirse la sugestión de que se declare prescriptible la reincidencia (Fiscalía de Bilbao), la de que se aumenten las penas señaladas al infanticidio (Fiscalía de Granada), la de que se equiparen a efectos de punibilidad el adulterio de la mujer y el del marido (Fiscalía de León) y la de que se dé nueva redacción al art. 24 del Código restableciendo la fórmula arbitrada por el de 1928, a cuyo tenor el principio de retroactividad de las leyes penales más beneficiosas para el reo no alcance a los delincuentes habituales.

En ocasiones, las reformas apuntadas por los nuestros se preocupan con mayor ambición de buscar, por obra de una tipificación adecuada, la persecución de ciertos hechos que, pese a su inmoralidad sustancial, viven fuera del Código o que por obra de una regulación poco clara se escapan a la sanción condigna. Entre los primeros destaca por su novedad (aunque la consecución del empeño no sea nada fácil) el parecer del Fiscal de Barcelona que, en presencia de hechos que son frecuentes en las grandes capitales, cree que en ciertos casos debiera tipificarse como delito de estafa la que él llama «colusión profesional», que consiste en remitir *en cadena* a los enfermos a distintos profesionales, sin otra finalidad que la de obtener un enriquecimiento que es injusto cuando no responde a exigencias de la especiali-

zación y sí sólo al percibo de comisiones o al pago de complacientes reciprocidades. En el segundo grupo puede incluirse lo que al respecto del falso testimonio sugiere el Fiscal de Burgos, en el sentido de que el delito de falso testimonio se repunte cometido lo mismo cuando se emite en el sumario que cuando se produce en período de juicio oral; o lo que, pensando en la punición del fraude procesal, se le ocurre al Fiscal de Segovia en relación con el castigo de quienes niegan su firma para impedir el acceso al juicio ejecutivo y obligan al acreedor, con presumible estrago de sus intereses (*periculum mora*) a recurrir al proceso ordinario.

Y no faltan llamadas de atención sobradamente justificadas, que en esto corren a cargo del Fiscal de Bilbao, sobre la necesidad de reformar el régimen de acumulación de penas o la de evitar, en materia de redención de penas por el trabajo, que por falta de intervención del Tribunal la sentencia quede totalmente desfigurada en lo que a su ejecución se refiere «por el hecho de que en la cárcel el penado haya aprendido a leer, escriba una novela o desempeñe cualquier servicio de oficinas».

Anotemos aquí también, para expresar nuestra conformidad con la idea, la conveniencia de *liquidar* las últimas consecuencias de la aplicación de las leyes de abastecimientos, mediante una ley que permita sobreseer los sumarios todavía pendientes, que son los menos, tal como entre otros propone el Fiscal de Granada. Esa legislación de emergencia tuvo su razón de ser y, en la medida de lo posible, sirvió las necesidades de la represión paralelamente a la acción preventiva y de gobierno; pero la vuelta a la normalidad totalmente conseguida permite cierta libertad de movimiento tratándose como se trata en la mayoría de los casos de delitos considerados *artificiales*, en el sentido de que no res-

ponden, como los naturales, a una coincidencia absoluta entre las normas positivas y las que responden al universal sentido de la moral.

b) En cuanto dice relación a las reformas orgánicas, los Ficales se limitan —y es explicable— a recorrer su propio campo en pos de una reforma del Estatuto que otorgue al Ministerio público el rango que le corresponde en la estructura de la administración de justicia y subraye debidamente la consideración a que es acreedor, sin reducirlo a una condición subalterna que no merece ni está justificada doctrinal ni prácticamente. Pero aunque por nuestra parte estemos totalmente conformes con la legitimidad de ese fundamental designio, ya sometido al Poder público, interesa mucho satisfacer por el pronto, en espera de que pueda lograrse aquel objetivo más ambicioso, las aspiraciones mínimas de la Carrera relacionadas con su régimen administrativo (por ejemplo, el régimen de licencias, las condiciones para la promoción, aun ciertas *demasías protocolarias* que llevan camino de eternizarse. Aunque se diga, con más ingenio que exactitud, que *De minimis non curat Praetor*, la verdad es que en ocasiones la satisfacción de estas exigencias más apremiantes permiten *un respiro*, aunque se tenga el encendido propósito de remover la institución en los cimientos.

Constituye excepción en la parte muy pequeña que las Memorias dedican a las normas orgánicas, la que en la del Fiscal de Avila se consagra a pugnar por la reforma del artículo 9.º de la ley de Enjuiciamiento, pues aun cuando parezca, y en realidad así es, que el tema versa sobre materias procesales, la necesidad de dar a ese artículo una amplitud, de que al menos en su letra carece, mediante una fórmula que en algo se parezca a la que contiene el art. 24

del Código de Justicia militar (que tiene antecedentes en el 18 del de 1890 y en el 20 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina). El estudio del tema, que una vez más demuestra con su excepcional cultura el ingenio y aun la bella manera de decir de este Fiscal, le lleva a rozar un problema orgánico en uno de sus más interesantes aspectos (la unidad esencial de la jurisdicción) y con razón nos dice que para ello es preciso concentrar la mayor suma de competencias en una jurisdicción que, por la constante erosión que sufre, más que jurisdicción ordinaria, va pareciendo, por todas las trazas, una jurisdicción *subsidiaria* de las demás.

c) Pero es el campo del derecho procesal el que esta vez ofrece más blanco a las observaciones de los miembros del Ministerio público, sin duda porque en las deficiencias de la regulación legal del proceso tienen su raíz no poca parte de los males que acusamos, con las enseñanzas de la experiencia propia y de la ajena en la parte segunda de este trabajo.

Comenzaremos por decir que tanto por lo que a esta Fiscalía dicen sus colaboradores, como por lo que nos ha enseñado nuestra experiencia en el curso de una gestión personal, que si no se caracteriza por lo subido de sus quilates, estuvo siempre caracterizada por la vigilancia de las realidades que era preciso servir, no creemos que nuestra ley de Enjuiciamiento criminal, pese a lo remoto de su fecha, esté necesitada de una reforma tan profunda como la que exige la ordenación del proceso civil, y resiste bien la comparación con muchas leyes posteriores en fecha que se han alumbrado fuera de nuestro país.

Pero esa convicción no significa que hayamos de aquietarnos o encogernos de hombros ante aquellos pasajes que

claman por la reforma cuando la realidad revela que es absolutamente necesaria y que precisa intentarla pese al *desmayo* de los conformistas o a las habilidades de los bien avenidos con un estado de cosas que favorece sus intereses, aunque no satisfaga las exigencias de lo justo, tan ineludibles como inaplazables.

Paradójicamente son pocos los Fiscales que esta vez pugnan por el establecimiento de un proceso sumario al que se acomoden los delitos de menor entidad o más necesitados por su índole de someterse a un procedimiento rápido para la investigación y el fallo. Y, a pesar de todo, es esa una de las reformas en que más necesario parece poner mano, a condición, es claro, de que nos olvidemos de lo que no sea verdaderamente esencial y, sobre todo —y es acaso lo que más importa—, de que nos dispongamos a crear los órganos necesarios para manipular ese proceso sumario y les exijamos inexorablemente el cumplimiento de la ley. Y decimos esto porque el proceso que las leyes de Abastecimientos arbitraron para enjuiciar los delitos de esa índole que tenían menos importancia quedó prácticamente inédito y porque cuando se ha tratado de buscar fórmulas que, sin agravio de los principios, parecían eficaces para la punición de esos delitos menores, los bien intencionados propósitos no han pasado de serlo. Entre tanto, los Juzgados y las Audiencias de importancia se ven materialmente agobiados por el volumen del trabajo, y el agobio se traduce en la falta de atención al servicio de lo criminal, en la viciosa introducción de zurupetos de más o menos categoría que, muchas veces con fines inconfesables, lo manipulan, y en una desesperante lentitud que exaspera a los justiciables, desorienta a la opinión y nos presenta a sus ojos como indiferentes o desatentos ante

un estado de cosas que es lamentable y que somos los primeros en lamentar.

En otro aspecto, los Fiscales señalan la necesidad de reformas parciales en el proceso penal común u ordinario que siempre responden al resultado de una experiencia personal. Si recordamos lo que en otro lugar decíamos, observaremos que la totalidad, más que la mayoría de las reformas propuestas, se encamina a evitar inveterados abusos que un año tras otro vienen demandando corrección. Así, el Fiscal de La Coruña pretende que la indebida retención de los autos por Abogados y Procuradores se castigue con fuertes sanciones que concluyan con el extravío, y los de Santander y Albacete creen preciso modificar la ley vigente para que en caso de incomparecencia de un procesado y sin esperar la declaración de rebeldía, en la que se consume mucho tiempo, continúe el juicio oral para los restantes; y el de Zaragoza llega a solicitar la supresión del trámite de calificación provisional, al paso que otro (el de Gerona) propone que los Jueces instructores, antes de dictar el auto de conclusión, remitan el sumario al Fiscal para que éste inste la práctica de nuevas diligencias, si fuesen precisas, evitando así la revocación del sumario; y son varios (el de Albacete entre ellos) los que se deciden por la unificación de los trámites de instrucción y calificación.

También en punto a la configuración de la acusación particular son interesantes las observaciones de los Fiscales. Para unos, la titularidad de la acción penal debe atribuirse exclusivamente a los miembros del Ministerio público (así, Jaén); para otros, el remedio no para el uso, sino para el abuso de esa coexistencia de acusaciones (la pública y la privada) no está en excluir la posibilidad de que

la acusación privada se mantenga; basta con disponer la condena de costas de modo que esa cooperación, muchas veces innecesaria, no se traduzca en una agravación, que puede ser considerable, en la cuantía de las responsabilidades pecuniarias del condenado.

Esta visión *panorámica* de las Memorias fiscales en punto de tanto interés no es ociosa, por lo que contribuyen a patentizar un estado de cosas que para los más es sobradamente conocido; por lo que nos parece certera y encomiable la sugestión del Fiscal de Toledo que apunta la idea de que al tiempo de acometer reformas, sobre todo en materia penal, no se desdeñe el parecer de los organismos judiciales y fiscales que, por *vivir* la aplicación de las leyes, están en mejores condiciones que otros para explicar y razonar el fracaso de muchas disposiciones concebidas con mejor intención que fortuna. Bien sabido es que con mucha generalidad, cuando esos momentos llegan, no se omite el consejo de organismos asesores importantes, y aun se pide el concurso de afamados juristas; pero sin menospreciar esas aportaciones, los hombres de la administración de justicia tienen mucho que decir cuando se está en presencia de una tarea reformadora, y lejos de estar *deformados por la práctica*, saben mejor que nadie si la obra legislativa remedió realmente la necesidad que trató de satisfacerse, o si constituye una *pieza de salón* que deslumbra a primera vista, pero que desconcierta a los que diariamente tienen que juzgar de su eficacia, al tiempo de actuar sobre los sujetos pasivos de ciertos atrevimientos técnicos que no siempre responden a la idiosincrasia y a los modos del país en que ha de hacerse la experiencia.

Por eso, aunque estamos muy lejos de creer que todas esas reformas de que nos hablan nuestros Fiscales son via-

bles, y personalmente no dejamos de tener fundamentales reparos respecto de algunas, lo cierto es que estamos en presencia de una situación que no debe ni puede mantenerse, y porque así es, nos sentimos obligados a pugnar por su remedio; si *vemos* más que creemos que el proceso penal ordinario es inadecuado para el enjuiciamiento de ciertos delitos, la única solución posible es arbitrar una fórmula completa que en determinados casos permita conocer *sumariamente* de ciertos hechos, sin preocuparnos demasiado de que se contraríen los intereses creados a que hace un momento aludíamos, si estamos bien seguros de que sólo así pueden servirse otros intereses de más trascendencia, pese a los muy duchos en los modos de crear una mansa o airada oposición, para lo cual —y mucho más dentro de nuestro país— siempre se cuenta con *voluntarios*. Si creemos que a la sombra de la ley inspirada con los mejores propósitos pueden filtrarse las *polillas* del Pretorio, el deber reclama proceder inexorablemente contra ellos y, si es posible, denunciar públicamente y sin rebozo sus condenables estratagemas, poniendo previamente el acento reformador sobre las normas que hacen posible o, por lo menos, facilitan las *desviaciones*; y para decirlo todo, si no estamos completamente seguros de que por nuestra parte hemos apurado los medios —mejores o peores— que el legislador puso en nuestra mano por cumplir la misión que nos está confiada, mal podemos clamar por la reforma de las normas aplicables, si ignoramos o hemos olvidado que en buena lógica hemos de emprender antes la reforma de nosotros mismos. Por eso cuando esta vez, como tantas otras, meditamos en voz alta sobre el estado de nuestra administración de justicia, pensamos si la anunciada reforma en pos de una ordenación progresivamente eficiente del pro-

ceso penal no estará en gran parte necesitada de una reforma de las costumbres forenses, afectadas más de lo que parece por este sentido materialista de las profesiones que, lejos de concebir el proceso como un instrumento inapreciable para el logro de la paz jurídica, manipulado por hombres austeros y trabajadores, lo convierten, por mal de nuestros pecados, en un modo de vivir con el menor esfuerzo y sacrificio posibles, o en una fuente de pingües ganancias obtenidas muchas veces por medios reprobables que confunden torpemente el nobilísimo ardor puesto en la defensa de una causa que creen justa con la habilidad para encontrar medios dilatorios y *callejuelas* que constituyen a un tiempo mismo fraude de ley y escarnio del principio de autoridad encarnado en los que tienen sobre sí la carga ingente de administrar justicia. Bien está que nos apliquemos a purgar nuestras leyes de aquellos defectos que en su aplicación se hayan señalado, y mejor aún que a la hora de las reformas depuremos nuestra experiencia con las enseñanzas de la doctrina más autorizada, y si a tanto llegamos con los frutos de la experiencia ajena; pero son los *hombres* los que pueden hacer triunfar una norma legal, por deficiente que a un espíritu superficial pueda parecer, o los que, por el contrario, determinan el fracaso de ciertos preceptos bien concebidos y mejor trazados, por obra de su desidia o de otros estímulos peores, o acaso por un absurdo misonéismo que les amputa las alas que son necesarias para poder volar con desahogo por regiones de las que se ahuyentó la rutina. De ahí que cuando se trabaja sobre estos temas, obsesionantes siempre por trillados que parezcan, la consigna de los sacerdotes del Pretorio (Magistrados, Fiscales y Abogados) sólo puede ser esta que por su origen,

tanto como por su tono imperativo, tiene mucho de militar: «que cada uno cumpla con su deber».

Y con todo lo dicho, con ser mucho lo que no se dijo por falta de espacio y por respeto a los destinatarios de este trabajo de circunstancias, aquí queda condensado a grandes rasgos, pero con trazos que nos parecen seguros, lo que fué la administración de justicia española en el lapso de tiempo a que esta Memoria se refiere. Pusimos nuestro empeño singularmente en que por su traza se asemejase más a un extracto objetivo e imparcial de la labor ajena que un pretencioso y poco útil estudio doctrinal sobre temas que cuentan ya con una literatura que todos conocen y manejan. En todo caso, lo que urge decir sin rendir tributo excesivo a esa benevolencia en el juicio que suele presidir estos empeños, es que el resumen de la labor de los Tribunales acusa en el curso del año judicial un saldo favorable y una tendencia persistente, y en gran parte lograda, en volver a la normalidad. No excusamos la crítica de lo que nos parecía imperfecto o censurable, y fuimos parcios en el discernimiento de los elogios, aun con plena conciencia de que para los cometidos críticos nos falta preparación y acaso temperamento personal. En cambio, sería injusto desconocer que cuanto aquí se dijo vino a nuestra mesa de trabajo gracias al celo de los Fiscales a los que tengo el honor de regir, y a la auténtica densidad de la mayor parte de las Memorias por ellos pergeñadas, que de ser conocidas íntegramente, acrecerían la estimación de los demás, aunque nunca en la medida de la del autor de estas cuartillas, que sabe como pocos cuánto debe al Ministerio público la administración de justicia española y cuál es el valor de su colaboración abnegada, para los que sólo llamándose hermanos suyos y, sobre todo, *sintiendo* íntimamente el sen-

tido de la fraternidad, puedan saldar esa deuda de gratitud que nada sabe de las capillas, de las falsas emulaciones y del sentido rural de ciertas inexplicables esquiveces; porque esos bajos e inconfesables sentimientos, son de todo en todo incompatibles con la generosa concepción de un instituto único cuyos altísimos fines sirven en igual medida, sin mengua de la necesaria independenciam de cada estamento, los artífices de una tarea cuya excelencia mayor consiste en saber superar las malas pasiones y sentirse férreamente unidos en las horas de triunfo y en las horas, que no son pocas, de íntimo dolor.

**Extracto de las Memorias de los Fiscales  
provinciales de lo contencioso-administrativo  
Año 1953-1954**

## Albacete

Tres recursos se hallaban pendientes del año anterior, y se han formulado durante el año, 12; por lo que se han tramitado 15. Se han resuelto durante la anualidad, 6. Quedan pendientes, 9. Esta diferencia de 3 a 9 la explica el Fiscal observando que obedece a que cuatro de ellos son del mismo interesado contra actos administrativos análogos, de tramitación simultánea e idéntica, que ha de permitir en su día rápida resolución.

La actividad del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo la considera el Fiscal normal; se aprecia la mayor frecuencia de recursos contra Corporaciones de la Administración Local, predominando las cuestiones de personal (nombramientos, ceses, etc.). Y han disminuído notablemente los recursos por imposiciones provinciales y municipales a virtud de la nueva legislación.

En las cuestiones de personal de los Organismos locales —sobre todo al tratarse de interinos o temporeros— se aprecian frecuentes confusiones de la jurisdicción contenciosa con la laboral, por lo que la Fiscalía excepcionó la incompetencia que ha prosperado en la mayoría de los casos.

La Fiscalía ha adoptado en los recursos contra las Corporaciones locales la función de Comisario de la Ley, sin representar a la entidad demandada fuera de los casos de incomparecencia de ésta y de aceptar los puntos de defensa.

Los demás recursos que no se han referido a cuestiones de personal se promovieron contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo, sin que hayan planteado problema especial digno de mención.

Los nueve recursos pendientes se refieren tres a cuestiones municipales, uno a cuestión provincial, cuatro a Contribución Urbana y uno a Contribución Industrial.

### **Alicante**

Pendientes en 1952, 44. Ingresados en 1953, 30; despachados, 27; pendientes, 47.

### **Almería**

Sigue acusándose la escasez de procedimientos suscitados contra resoluciones de la Administración provincial del Estado. Y no se observa ninguna variación sensible por lo que concierne a recursos interpuestos contra acuerdos de las Corporaciones Locales. Como consecuencia de la modificación de la Ley de Bases de Administración Local por la de 3 de diciembre de 1953, presume el Fiscal que la implantación de los nuevos impuestos provinciales producirá un incremento de asuntos. Las funciones del Tribunal se desarrollaron normalmente, y de los 61 asuntos que, entre pendientes e incoados, se sustanciaron en 1953, fueron resueltos 23, quedando en tramitación, por tanto, 38.

### **Avila**

Destaca este Fiscal el sensible aumento que ha experimentado el número de recursos interpuestos durante el año a que la Memoria se contrae, predominando de entre ellos los que se refieren a problemas de índole municipal. No se ha suscitado dificultad alguna de orden legal, en cuanto a los que han sido resueltos durante dicho período de tiempo, ni en cuanto al fondo de los mismos ni en orden al procedimiento. Tampoco ha merecido ninguno de ellos que se les haga objeto de mención especial.

## **Badajoz**

Existían pendientes de la anualidad anterior 58 recursos, habiéndose incoado en la última 39. De estos 97 pleitos se han visto 48, y han sido caducados o desistidos 13; habiéndose remitido al Tribunal Económico-Administrativo Central, en virtud de la Ley de Contrabando y Defraudación, 7. Han sido, pues, los despachados 62, y quedan pendientes 35, o sean 23 menos que en la anualidad anterior, y número corriente dado el trabajo propio de dicha Fiscalía, que se ha desenvuelto, según el Fiscal de Badajoz, con normalidad y sin obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

En Fiscalía se encuentran pendientes de despacho sólo ocho asuntos, todos de reciente entrada.

Durante la anualidad a que la Memoria se refiere no se ha producido en la Fiscalía hecho que sea digno de especial mención.

## **Barcelona**

En el estado-resumen se expresa que ingresaron en el año 177 asuntos, siendo despachados 147. Hace notar que entraron 17 asuntos más en el año 1953 que en el año presente.

Hace constar que sigue en pie el problema, anotado, dice, en anteriores Memorias, relativo a la antinomia que observa en cuanto a los recursos de plena jurisdicción entre los artículos 387 y 389 de la Ley de Régimen local y los 26 y 66 del texto refundido de la Ley de esta jurisdicción.

## **Bilbao**

Pendientes en 1952, 44. Ingresados en 1953, 26; despachados, 21; pendientes, 49.

### **Burgos**

Manifiesta el Fiscal que la actuación del Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo se desarrolló normalmente, por lo que no tiene que formular ninguna observación. Y en cuanto al movimiento de asuntos, expone que de los 64 recursos ingresados durante el período de tiempo a que se contrae la Memoria, más los cuatro que quedaron pendientes al finalizar el año anterior, sólo se terminaron 15; siendo, pues, 53 los que continuaron en tramitación el 31 de diciembre de 1953.

### **Cáceres**

Como única circunstancia digna de destacarse, el Fiscal alude a la oposición que formuló al allanamiento a la demanda de un Ayuntamiento, porque, con independencia de ser injustificado y lesivo para otras entidades municipales, afectadas económicamente por la resolución recurrida, no se personó la Corporación mediante Procurador y bajo la dirección de Letrado. Y a propósito de lo que, acerca de este extremo, prescribe el art. 340 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones, apunta la conveniencia de que el precepto sea más explícito y exigente, estableciendo la necesidad del previo dictamen de Letrado, conforme al art. 370 de la Ley de Régimen Local, puesto que, con el allanamiento, “el demandado se convierte, realmente, en actor”. “Ello eliminaría en muchos casos —concluye diciendo— la paradójica situación del Fiscal defendiendo un acuerdo municipal aun contra la propia Corporación que lo adoptó”.

De los 33 asuntos sustanciados fueron resueltos 22, en sentido favorable 17, y adverso 5, quedando pendientes 11 al finalizar el año 1953.

## **Cádiz**

Se han interpuesto durante el año 39 recursos: 11 contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo, 2 contra acuerdos de las Juntas de Contrabando y Defraudación, uno contra acuerdo de la Delegación de Hacienda, y 25 contra acuerdos de los Ayuntamientos. De ellos se han resuelto 23: 9 desestimados, 5 estimados, 3 desistidos, 4 caducados y 2 remitidos a la Sección especial de Contrabando y Defraudación del Tribunal Económico-Administrativo Central. Se apeló un recurso; no hubo allanamiento alguno, y se produjo abstención en 13 recursos interpuestos contra acuerdos municipales.

De estas cifras estadísticas deduce el Fiscal que ha habido aumento en el número de recursos planteados, aumento que afecta a los interpuestos contra acuerdos municipales o provinciales. Y a pesar de ese aumento, la cifra se mantiene dentro de la línea normal de la provincia.

La Fiscalía no interpuso ningún recurso, y ha sido normal su actuación.

Hace la observación de que sólo ha habido una discrepancia con el Tribunal precisamente por distinta apreciación de procedencia de una excepción de incompetencia.

## **Castellón**

Ingresados en 1953, 38; despachados, 33; pendientes, 5.

## **Ciudad Real**

Se limita a dar la siguiente estadística: Pleitos pendientes en fin de 1952, 44; incoados en 1953, 21; total, 65; terminados en el año, 11; pendientes, 54.

### **Córdoba**

La estadística que comprende o se acompaña a la Memoria consigna 64 recursos pendientes en 31 de diciembre de 1952; incoados en 1953, 150. Se terminaron en el año 73, de ellos 53 con sentencia favorable y 20 contraria.

Explica la Memoria el considerable aumento de recursos diciendo que en parte se debe a los interpuestos contra acuerdos del Ayuntamiento de la capital e imposición de contribuciones especiales, reflejó, añade, de las mejoras y obras que con actividad realiza la Corporación.

### **Cuenca**

El día 1 de enero de 1953 había seis recursos en tramitación, incoados en ejercicios anteriores. En 1953 tuvieron entrada 13 recursos, lo que representa un aumento de siete en relación con el año 1952. En el año 1953 se fallaron cuatro recursos de los incoados con anterioridad a 1 de enero de 1953, y ocho de los incoados en dicho año, quedando pendientes de fallo siete recursos. La Fiscalía no ha encontrado dificultades ni problemas dignos de mención, habiendo resuelto las dudas surgidas con las Circulares de la Fiscalía.

### **Gerona**

Existían pendientes de la última anualidad 12 recursos. Se han interpuesto durante el año 10. Se han despachado en la última otros 10. Y quedan pendientes, 12.

En la cifra de los despachados se incluyen cuatro desistidos después de su interposición, perteneciendo los seis restantes, tramitados y resueltos, a la esfera municipal.

No hace el Fiscal de Gerona comentario alguno a las ci-

fras estadísticas, limitándose a manifestar que no ha sido planteada en dichos recursos cuestión alguna que merezca ser destacada.

### **Granada**

Manifiesta que en 1953 aumentó considerablemente el número de recursos en relación con los años precedentes.

Añade que con el nuevo régimen local se observa que las Corporaciones actúan con más frecuencia como coadyuvantes del Fiscal, y ello hace, dice, que éste actúe con más conocimiento de causa que cuando lo hacía solamente con vista del expediente.

Manifiesta que fueron interpuestas 47 demandas, y contestadas, 9; habiéndose celebrado seis vistas.

### **Guadalajara**

Durante el año 1953 se interpusieron ante aquel Tribunal Provincial cuatro recursos contencioso-administrativos: dos de anulación de acuerdos municipales, que fueron resueltos por el Tribunal de conformidad con lo interesado por la Fiscalía; y otros dos contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial sobre liquidación por Contribución de Utilidades, de los cuales uno fué desistido en forma y el otro se halla pendiente de resolución.

No ha encontrado el Fiscal, durante su actuación en el pasado año de 1953, cuestión alguna, por su dificultad o por su importancia, que haya destacado del nivel corriente en esta clase de asuntos, ni que merezca, por tanto, consideración especial.

### **Huelva**

Hace patente el Fiscal que aquel Tribunal Provincial ha liquidado ya, al tiempo de redactar la Memoria, los atrasos

existentes, habiendo normalizado satisfactoriamente su funcionamiento. Igualmente está la Fiscalía al corriente en el despacho de asuntos. Al firmarse la Memoria solamente se hallan en trámite cinco recursos, pero ninguno de ellos pende de la Fiscalía.

En los siete primeros meses del año en curso se han interpuesto 14 recursos, con la particularidad de que dos de ellos se han promovido por el Fiscal contra acuerdos de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, declarados lesivos por Orden ministerial.

### **Huesca**

Pendientes en 1952, 12. Ingresados en 1953, 11; despachados, 21; pendientes, 2.

Todos los recursos han sido contestados por la Fiscalía, y sólo están pendientes de sentencia.

### **Jaén**

Durante el período de tiempo a que la Memoria se refiere se terminaron por sentencia 17 asuntos; fueron caducados o desistidos, 6; y se contestó la demanda en 92 asuntos, quedando sólo pendientes en 15 de junio de 1954 siete.

En cuanto al funcionamiento del Tribunal se remite a lo dicho en Memorias anteriores e indica que no hubo asunto alguno que mereciera ser especialmente mencionado.

### **La Coruña**

Durante el año 1953 se iniciaron 168 recursos: 30 sobre cuestiones relacionadas con la Administración General del Estado —Derechos reales y Utilidades—, y los restantes sobre materia municipal. El Tribunal Provincial resolvió defi-

nitivamente 51 pleitos, con sentencia favorable a la tesis de la Fiscalía en 46, contraria en cuatro, y sin prosperar del todo aquélla en uno. Las abstenciones fueron 20, y se adoptaron por comparecer en el litigio la propia autoridad local o por estimarse indefendibles los acuerdos impugnados.

### **Las Palmas de Gran Canaria**

Hallábanse pendientes del año anterior cuatro recursos, y han ingresado durante la anualidad 27. Los 31 asuntos se han despachado, con sentencia favorable a la tesis Fiscal 13, y en contra cuatro; habiéndose desistido en siete, y habiéndose abstenido en otros siete.

De las siguientes cifras deduce el Fiscal que el movimiento de asuntos fué mayor que el de la anualidad anterior, haciendo constar que la mayor parte de los recursos se han interpuesto contra acuerdos de la Administración Local, y por los Ayuntamientos, especialmente el de la capital, contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo.

No cabe destacar en forma singular ninguna de las cuestiones de derecho planteadas, ya que ninguna afecta en forma trascendental a los intereses de la Administración, según el criterio del Fiscal de Las Palmas de Gran Canaria.

No queda ningún asunto pendiente de despacho.

### **León**

Existían pendientes al comenzar el año 68 recursos, y se han incoado durante la anualidad 47. De ellos se han resuelto por sentencia 67, y por auto 30; despachándose 97, y quedando pendientes de despacho 18.

Reorganizados los servicios de la Secretaría del Tribunal se observa un ritmo de mayor actividad en la tramitación de los recursos, con lo que se ha llegado a la normalidad en el despacho, no obstante haber aumentado el número de asuntos.

En cambio, los servicios de Fiscalía siguen desenvolviéndose con ciertas dificultades a consecuencia de no hacerse a su tiempo efectivas las consignaciones.

Por lo que se refiere a cuestiones planteadas por los asuntos que se tramitan, no se refiere a ninguna concreta por haberse consultado en su momento.

Así y todo, con discretas razones, observa las dudas que todavía pueden ser planteadas en cuanto respecta a la comparecencia y representación de las Corporaciones Locales demandadas en los recursos interpuestos contra acuerdos de las misma, y la consiguiente postura, con referencia a su abstención, del Fiscal en dicha clase de recursos.

### **Lérida**

Pendían de la anualidad anterior nueve recursos, y han ingresado durante el año 14. Y se han despachado 18, quedando pendientes cinco, para resolución ante el Tribunal Supremo.

La tramitación ha sido normal, no habiendo surgido dificultades que merezcan ser señaladas. En dos pleitos se solicitó la correspondiente autorización para interponer recurso extraordinario de apelación, que fué denegada.

### **Logroño**

Ingresados en 1953, 36; despachados, 32; pendientes, 4.

Varios casos de recursos contra decisiones municipales o de la Diputación, entablados por empleados de una y otra, y en los que resalta con caracteres singulares la conducta de las Corporaciones no personándose en los autos, desdeñando contestar la demanda y defender su acuerdo, y, todavía más, obstaculizando la misión de esta representación al omitir el envío al Fiscal de antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada, con lo que resulta más ardua la

labor de esta Fiscalía, sin que pueda imputarse a las Corporaciones infracción del párrafo 3.º del art. 66 de la Ley en cuanto que la entrega de dichos antecedentes queda a la elección de las Corporaciones, si lo juzgaren oportuno, con lo que, al estimarlo así y causar la omisión, se mueven dentro del marco legal. De desear es que se produjera alguna aclaración de la Ley en este sentido para al menos hacer resaltar la obligación de la Corporación de patentizar los móviles o fundamentos del acuerdo, que luego es recurrido y que en muchas ocasiones no resultan del expediente, en el que no consta más que la escueta decisión de la Corporación Local.

La mayor competencia del Tribunal Contencioso, llevada a efecto por la Ley de 9 de mayo de 1950 al elevar a 10.000 pesetas el límite de la vía gubernativa en asuntos tributarios del Estado, y la que después se ha efectuado por la Ley de 30 de marzo de 1954, estableciendo el límite para las de carácter local sin el correctivo de la apelación ante el Tribunal Supremo, hacen más necesaria la mayor idoneidad en la composición de estos Tribunales.

Estima oportuno insistir en sus puntos de vista formulados en la Memoria correspondiente a años anteriores sobre costas, establecimiento de Tribunales regionales y restricción del trámite de prueba en atención, sobre todo, al carácter revisor de la jurisdicción.

## Lugo

Ingresaron durante la anualidad 27 pleitos, y los 27 fueron despachados, sin que quede ninguno pendiente.

Dice el Fiscal de Lugo que el movimiento de recursos es escaso, y que por ello apenas se plantean cuestiones jurídicas interesantes.

No cabe señalar obstáculo ni dificultad que hayan podido presentarse a este Ministerio.

A pesar de todo se señala un constante aumento en el número de recursos contencioso-administrativos en esta pro-

vincia debido a la afición que sus habitantes tienen al litigio y a la falta de imposición de costas.

Desde la vigencia de la nueva Ley se ha utilizado en diversas ocasiones la facultad concedida a este Ministerio, por su art. 26, de considerar indefendibles los acuerdos recurridos, ya que las Corporaciones Locales sólo en aislados casos se extralimitan en el ejercicio de la potestad administrativa.

### **Madrid**

Sigue marcándose el auge, ya observado en Memorias anteriores, de los recursos relacionados con exacciones municipales, y de ellos, principalmente, los referentes a plus valía y arbitrios municipales. También continúan en buen número los que recaen sobre declaración de ruina total o parcial de edificios.

Parte importante de los recursos han versado sobre si el denominado "Plus familiar" se halla o no sujeto ala Contribución de Utilidades en su Tarifa I, habiéndose pronunciado el Tribunal por la afirmativa, diferenciándolo a este efecto del "Subsidio Familiar".

Continúa siendo reducido el número de recursos en materia provincial.

### **Málaga**

La mayoría de los recursos tramitados durante el año se han referido a asuntos ordinarios entre las Corporaciones Locales y la Administración, sin que se haya registrado en ningún caso la existencia de cuestión alguna que destacara y fuera verdaderamente digna de mencionarse especialmente.

En el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Málaga se han incoado, durante el año a que la Memoria se contrae, 40 recursos, siendo 30 los terminados durante igual período de tiempo.

### **Murcia**

Pendientes en 1952, 14. Ingresados en 1953, 17; despachados, 23; pendientes, 8.

Manifiesta esta Fiscalía que de los pleitos en los que recayó sentencia en 19 de acuerdo con la Fiscalía, y sólo cuatro en desacuerdo.

Y aconseja más personal auxiliar por su mucho trabajo, e informa que la mayor parte de los recursos son contra acuerdos de las Corporaciones Locales.

### **Orense**

Ingresados en 1953, 27; despachados, 17; pendientes, 10.

Manifiesta esta Fiscalía que de los pleitos en que recayó sentencia 14 lo fueron de acuerdo con ella; y observa, como la de Logroño, que las Corporaciones Locales acostumbran a no comparecer a defender sus acuerdos, haciéndose más difícil su defensa; por lo que es de considerar cuanto se dice respecto a la propuesta por la Fiscalía de Logroño.

### **Oviedo**

Se consigna en la Memoria de esta Fiscalía que, al igual que en años anteriores, el mayor número de recursos viene producido como consecuencia de la actuación de las Corporaciones Locales, ya que incluso la mayor parte de los que figuran contra la Administración General lo son por acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en materia de exacciones municipales. Por lo demás, ninguna dificultad ha encontrado la Fiscalía de Oviedo en el despacho de los asuntos, ni en cuestiones de fondo ni de procedimiento.

### **Palencia**

Pendientes en 1952, 9. Ingresados en 1953, 1; despachados, 2; pendientes, 8.

Todos contestados por la Fiscalía, y sólo pendientes de sentencia.

### **Palma de Mallorca**

Con relación al año 1952 ingresaron siete recursos más en 1953; en total, 31. Se terminaron sólo 14 durante la etapa a que se refiere la Memoria, y los 21 pendientes contrastan, en número, con los cuatro que únicamente quedaron el 31 de diciembre de 1952. Obedece la diferencia a que la incoación de los 31 recursos aludidos fué más acentuada en los meses finales de 1953.

### **Pamplona**

Se limita a indicar que nada merece reflejarse en la Memoria, "ya que la marcha de asuntos contenciosos acusa un desenvolvimiento normal". Y complementa esta concisa referencia con una detallada estadística de los pleitos tramitados. Fueron en total 30, de los cuales se sentenciaron 21, y los demás quedaron pendientes al concluir el año 1953.

### **Pontevedra**

Pendientes en 1952, 193. Ingresados en 1953, 63; despachados, 61; pendientes, 195.

Informa la Fiscalía que la mayor parte de los recursos se promovieron contra los acuerdos de las Corporaciones Locales. Es de notar el gran número de recursos que ingresan

en esta Fiscalía, y por lo mismo resulta conveniente comprobar si el personal es suficiente para su mucha labor, lo que explica el gran número de recursos que se acusa quedan pendientes.

### **Salamanca**

Ingresados en 1953, 31; despachados, 16; pendientes, 15.

Son de tener en cuenta las consideraciones de esa Fiscalía Provincial en orden a la Organización Sindical y Tribunales de amparo, que se reproducen en lo que es menester:

“La Organización Sindical no forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, ni es órgano, por tanto, de la Administración Pública, ni sus actos y acuerdos merecen, por ende, la calificación de resoluciones administrativas, por lo que sus acuerdos no se comprenden en el art. 1.º de la Ley, ni deben ser sometidos a revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa; siguen teniendo la consideración de Corporación de interés público del núm. 1.º del art. 35 del vigente Código civil, como las antiguas Cámaras Económicas (de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas, de Propiedad Urbana, Mineras, del Libro, etc...) y Colegios Profesionales (Abogados, Médicos, Agentes de Comercio, etc...), según menciona el art. 5.º de la Ley Constitutiva de 6 de diciembre de 1940, dependiendo del Movimiento Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., a tenor de los arts. 2.º, 20 y concordantes; por lo que parece que se trata de una persona jurídica, con funciones delegadas de la Administración Pública, pero que por lo mismo no forma parte de ésta, ni es órgano del Poder Ejecutivo del Estado.

”De los arts. 3.º y 4.º de la Orden de 12 de enero de 1948, publicando el Reglamento de los Tribunales de Amparo de la Organización Sindical, se infiere que sus resoluciones, tanto en materia de la competencia de la jurisdicción ordinaria y otras especiales, como en las que por carecer de jurisdicción propia le son privativas, no son susceptibles de recurso alguno, ni por tanto del contencioso-administrativo, porque se

trata de una jurisdicción disciplinaria o de orden interno de la Organización Sindical, sin trascendencia pública, por lo que se ha dictado tal régimen jurídico por la Secretaría del Movimiento y publicado en el *Boletín Oficial*, y no en el del Estado, conforme al art. 1.º del Código civil.”

### **Santa Cruz de Tenerife**

Se hallaban pendientes al comenzar el año ocho recursos, y han ingresado durante la anualidad 14. Se han despachado 17: por sentencia firme, 12; revocatorias, 6, y otras 6 confirmatorias. Se ha desistido en 3; se ha considerado indefendible una, y se ha acumulado otra. Quedan pendientes 5.

Durante el año no se ha planteado cuestión alguna que por su importancia y trascendencia sea digna de mención.

### **Santander**

Da cuenta de haberse tramitado, en el transcurso del año judicial de 1953, 19 recursos contencioso-administrativos; de ellos 7 contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial; 11 sobre materias de Administración local; uno contra acuerdo de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.

El Tribunal Provincial dictó 22 sentencias, de las que 12 corresponden a recursos iniciados en 1953, y 10 a recursos incoados con anterioridad. El resultado de dichas sentencias fué: en aquellos recursos, 5 a favor de la Administra, y 7 en contra; y en los segundos, 8 a favor y 2 en contra.

### **San Sebastián**

En el año 1953 se han tramitado 19 recursos, que pueden clasificarse según sigue: 7 contra acuerdos dictados por el

Tribunal Económico-Administrativo Provincial; 11 contra acuerdos de las Corporaciones Locales, y uno contra resolución de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.

En el mismo años fueron dictadas 22 sentencias, de las cuales 12 corresponden a recursos interpuestos en el año 1953, y 10 a recursos incoados en años anteriores. De las sentencias referentes a recursos interpuestos en el año 1953 fueron dictadas 5 a favor de la Administración, y 7 en contra. De las sentencias dictadas en recursos incoados con anterioridad al año 1953, 8 lo fueron a favor de la Administración, y 2 en contra.

No se promovió cuestión jurídica alguna que merezca ser tratada especialmente.

### **Segovia**

En 1 de enero de 1953 había pendientes de resolución siete recursos. En dicho año ingresaron 18, y fueron terminados por sentencia 10, y uno por auto; quedando pendientes en 31 de diciembre último 12 recursos. Contra las sentencias dictadas se interpusieron dos apelaciones.

El Fiscal provincial llama la atención sobre la dificultad de ejecutar una sentencia que anuló un aprovechamiento forestal ya realizado.

### **Sevilla**

Se halla totalmente al día en el despacho de los asuntos esta Fiscalía de Sevilla, culminando el de los que se hallaban pendientes, y haciendo frente al notable aumento que ha experimentado el número de los incoados de nuevo, cuyas demandas se contestaron oportunamente.

Elogia este Fiscal la Orden del Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, en la que —trasladada por

la Dirección General de Administración Local a los Gobernadores de provincia— se conmina a las Corporaciones Locales para que remitan los expedientes administrativos dentro del plazo marcado por el art. 65 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, y la estima muy oportuna a fin de corregir tan lamentables retrasos y de que se eviten en lo sucesivo las graves perturbaciones que ellos originan en la tramitación de los recursos correspondientes, siquiera estima como más eficaz y procedente un régimen de sanciones más flexibles que las contenidas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción, pronunciándose por las de tipo económico, con preferencia a las de orden político o penal.

### **Soria**

En 1 de enero de 1953 no existía ningún recurso contencioso-administrativo pendiente de resolución. En dicho año se presentaron 20 recursos, los cuales fueron resueltos por sentencia dentro de dicho año; no quedando, por tanto, pendiente de fallo recurso alguno. Ni por la Fiscalía ni por los recurrentes se interpuso recurso de apelación. Únicamente se dictaron tres sentencias en contra de la Administración, y, por tanto, 17 a su favor. Han sido acumulados 13 recursos de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía. No se ha presentado ninguna cuestión jurídica merecedora de ser tratada especialmente.

### **Tarragona**

Siguiendo la trayectoria iniciada en años anteriores, se nota un incremento progresivo en el número de reclamaciones formuladas, pues habiendo sido 16 el número de las interpuestas en el año 1952, han llegado a 27 las deducidas en el año 1953. Al igual que en años anteriores, el mayor número de las reclamaciones formuladas ha sido contra acuer-

dos municipales, ya que de los 27 recursos presentados, 15 lo fueron contra acuerdos municipales, uno contra acuerdo de la Diputación Provincial y 11 contra resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial. Se dictaron 7 sentencias estimando los recursos, y 10 en contra; habiendo desistido de sus recursos tres demandantes, quedando pendientes de resolución 7 recursos.

En las 15 demandas presentadas contra acuerdos municipales, las respectivas Corporaciones se personaron en autos contestando a las demandas.

### **Teruel**

En el año 1953 se dictaron siete sentencias resolviendo recursos que habían quedado pendientes de años anteriores, y un auto admitiendo el desistimiento del demandante. En el año 1953 se presentaron 20 recursos, de los cuales dos estaban en tramitación al final de año, y los demás fueron resueltos por sentencia, excepto dos, en que se declaró el desistimiento del actor.

El Fiscal no encuentra sugerencia alguna que hacer respecto a las cuestiones jurídicas planteadas, que, a su entender, se caracterizan por su gran sencillez.

### **Toledo**

Hallábanse pendientes al comenzar el año 12 recursos, e ingresaron durante la anualidad 48. Se han despachado 8, y quedan pendientes 40.

De éstos, 2 esperan la celebración de vista, 5 penden de sentencia, y ya dentro del año 1954 se ha dictado sentencia en 33.

De los pendientes corresponden: uno interpuesto contra acuerdos municipales, 3 contra acuerdos municipales confir-

mados por la Delegación de Hacienda, y 36 contra acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo.

Entre los asuntos presentados no ha habido ninguno que merezca especial comentario.

### Valencia

A través de la etapa a que se circunscribe la Memoria se iniciaron 96 recursos, con un aumento de 46 respecto del año 1952. Dictó el Tribunal Provincial 34 sentencias, dos de ellas resolviendo recursos a los que se allanó el Fiscal. Y de las 32 restantes, en 4 se decretó la nulidad de actuaciones, 21 fueron favorables al criterio de la Administración y 7 contrarias al mismo, si bien una de éstas aceptó la tesis sustentada por la Fiscalía. Se especifican las materias sobre que recayeron las 31 sentencias aludidas; y completando los datos relativos al movimiento de asuntos, se concretan los autos dictados —5 por incompetencia de jurisdicción, otros 5 por caducidad de instancia y 4 por desestimiento—, así como los recursos acumulados —15— y los que quedaron pendientes —89— al finalizar el año 1953, durante el cual la Fiscalía contestó 48 demandas, formuló 12 escritos de distinta índole y asistió a 32 vistas.

Se propugnan en la Memoria tres modificaciones: En primer lugar, la imprescindible asistencia de Letrado en los recursos contencioso-administrativos (salvo el caso de que los particulares estén en posesión del título de Abogado y soliciten habilitación para defender asuntos propios), puesto que la facultad que confieren los arts. 30 de la Ley y 249 del Reglamento es totalmente ficticia, ante la complejidad de la legislación administrativa, sólo conocida por los especialistas, y se presta, además, a “provocar cierto intrusismo, o, lo que es más grave, que redacten demandas contenciosas personas en quienes concurra alguna incompatibilidad”; en segundo término, suprimir radicalmente la gratuidad procesal o reducirla a estrechos límites —asuntos de personal o de

escasa cuantía—, porque de esa forma se evitaría tanto un perjuicio para el Estado como la interposición de recursos temerarios, con la mera finalidad de ganar tiempo, debiendo también abarcar esta reforma la imposición de costas en la hipótesis de desistimiento; y finalmente, en cuanto a la organización de Tribunales, sustituir los que ahora actúan por Salas adecuadas en las Audiencias Territoriales, con las Secciones que fuesen precisas, para lograr una doctrina uniforme y una mayor especialización de los funcionarios adscritos a las mismas.

Termina insistiendo la Memoria en la necesidad de que se remita a la Fiscalía la Jurisprudencia contenciosa de la Colección Legislativa, puesto que su consulta es constante, y en el modo en como procedería fuese administrada la gratificación de material.

### **Valladolid**

Con motivo de la adaptación de la Ley de Régimen Local ha sido inusitado el número de recursos interpuestos. Funcionarios de la Diputación y del Ayuntamiento de la capital llevan promovidos hasta la fecha de la Memoria —30 de junio de 1954— más de 400, “lo que supone una cifra excepcional, nunca conocida en la provincia”. Para imprimir celeridad a esos asuntos se ha optado, según las circunstancias, por la acumulación de los que guarden íntima conexión y pueden resolverse en una misma sentencia, y por la abstención del Fiscal cuando las Corporaciones demandadas han designado Letrado que las defienda. De los litigios pendientes e incoados en 1953 —en total, 69— el Tribunal Provincial ha despachado 23; quedando, por consiguiente, en tramitación 46.

### Vitoria

Durante el año 1953 se dedujeron 25 demandas contencioso-administrativas, que, unidas a 8 pendientes de resolución del año anterior, dan un total de 33 recursos, de los cuales fueron resueltos 28, quedando pendientes 5 en fin de año. Se dictaron 13 sentencias totalmente favorables a la Administración, y una tan sólo en parte, habiendo desistido dos demandantes. Fueron apeladas dos sentencias por los recurrentes, y otras dos por la Administración.

El Fiscal indica que tan sólo debe destacar el hecho de haberse allanado a una demanda contra la Diputación Provincial por haber estimado, como Comisario de la Ley, que el acuerdo recurrido era ilegal y gravemente perjudicial para la Corporación, a pesar de lo cual ésta se opuso al recurso, y ha interpuesto apelación contra la sentencia que lo estimó, cuya apelación se encuentra pendiente de resolución.

### Zamora

Después de ponerse de manifiesto la absoluta regularidad con que se desenvuelve el trabajo en esta Fiscalía —ya que todos los trabajos se evacuan en tiempo y forma reglamentarios, con completa ausencia de actuaciones pendientes de despacho en la dicha dependencia—, se ocupa la Memoria de resaltar el aumento que se ha experimentado en el número de recursos contencioso-administrativos interpuestos ante aquel Tribunal Provincial, los que han llegado a 30 en el año de 1953, contra 19 que se formularon durante el anterior año de 1952; siendo los interpuestos contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo los que, comparativamente, dan mayor contingente al dicho aumento.

Estima este Fiscal que el indebido uso que por algunos recurrentes se hace de las facilidades concedidas para la interposición de esta clase de recursos se corregiría: suprimien-

do o restringiendo, al menos, la gratuidad del procedimiento en materia municipal; imponiendo la intervención de Letrado en los asuntos de cuantía inestimable o superior a 10.000 pesetas; y limitando a los casos determinados en los arts. 862, 863 y 897 de la Ley de Enjuiciamiento civil la admisión de prueba en los recursos contencioso-administrativos sobre impugnación de resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

### **Zaragoza**

Comenzó el año judicial sin que la Fiscalía del Tribunal Provincial de Zaragoza tuviera asunto alguno del año anterior pendiente de contestación, habiéndose contestado puntualmente todos los ingresados durante el año a que se contrae la Memoria, quedando uno solo de ellos pendiente de tal trámite en la fecha que la misma se suscribe. Ha contestado el Fiscal seis de las demandas interpuestas contra acuerdos de Corporaciones Locales, en que éstas no comparecieron; refiriéndose al resto de los asuntos, a recursos contra resoluciones del Tribunal Económico - Administrativo Provincial, así como contra acuerdos del Delegado de Hacienda en materia de Ordenanzas y Tarifas de exenciones municipales (Ayuntamiento de la capital). Durante el año se han dictado por el Tribunal 12 sentencias favorables a la Administración, 7 adversas y 2 favorables sólo parcialmente. Se han registrado 4 desistimientos y 4 autos de caducidad.

## CIRCULARES

## CIRCULAR NUM. 1

Excmo. Sr.:

Con insistente reiteración, y acomodándose a las características y a la traza del recurso de casación en materia criminal, tiene declarado la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo que, cuando se prepara el de casación por infracción de ley, es inexcusable expresar en cuál de los dos números del art. 849 de la Ley Procesal se apoya; por la elemental consideración de que cada uno de ellos determina un procedimiento distinto, según se infiere del art. 855, y no se puede tener por correctamente preparado sin que, con esa finalidad, se consigne terminantemente que la preparación se hizo habida cuenta del núm. 1.<sup>o</sup> o del núm. 2.<sup>o</sup> de aquel artículo, cuando no por los dos. De omitirse esa designación, el recurso no puede estimarse correctamente preparado, ya que la falta de tan esencial requisito de forma podía conducir al extravío, posible en ese caso, de que, a la sombra de esa indefinición del motivo concreto por el que se recurre, pudiese a destiempo elegirse el que más conviniera, siendo así que sólo en el momento de prepararlo, y no después, ha de quedar claramente establecida y fijada la posición del recurrente.

Para que esta Fiscalía pueda acomodar a doctrina tan acertada su dictamen, al tiempo de instruirse del recurso, es preciso que conozca autorizadamente los términos exactos e inequívocos en que el recurso se preparó; y como es frecuente que en las certificaciones hechas en relación no se consigne dato de tanto interés, se servirá V. E. transmitir instrucciones a los Sres. Fiscales de ese territorio, y practicarlos a su vez, para que siempre que den cuenta de haberse preparado un recurso extraordinario de casación por infracción de ley, lo mismo que cuando se trate del recurso por quebran-

tamiento de forma, remitan, con la certificación de la sentencia, *testimonio literal* del escrito de preparación.

Sin perjuicio de que lo tenga en cuenta para el futuro y de que así lo hagan los Fiscales Provinciales que dependan de esa Fiscalía Territorial, se servirá acusar recibo.

Dios guarde a V. E. años.

Madrid, 28 de mayo de 1954.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

## CONSULTAS

## CONSULTA NUM. 1

Excmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su atenta comunicación de 13 de noviembre, que versa, sustancialmente, sobre la interpretación que ha de darse al núm. 2.º del art. 70 del Código penal vigente. Le mueve a consulta la consideración de que habiéndose visto en esa Audiencia diversas causas contra un mismo procesado, que en los distintos sumarios y en sentencias diversas fué condenado a penas privativas de libertad, se pregunta si ha de jugar o no en ellas, pese a tal pluralidad de sumarios, la limitación establecida por el expresado precepto. Con ese motivo recoge algunas declaraciones jurisprudenciales, no siempre presididas por el mismo criterio, y, sobre la base de la posible aplicación, expresa las dificultades que podrían salir al paso de esa interpretación, atendida la fecha de comisión de los delitos, el momento en que haya de entrar en juego la norma legal y aún la persona u organismo encargados de velar por el cumplimiento.

Como V. E. sabe, el núm. 2.º del art. 70 del Código penal mantiene una relación íntima con los dos que le preceden, y todos regulan el llamado concurso real de delitos, por oposición al llamado concurso ideal de que se ocupa privativamente el art. 71. Y no desconoce tampoco que en ese punto, lo mismo la doctrina que las legislaciones positivas mantienen criterios dispares, desde el sistema de acumulación material, caído en desgracia, a los de absorción y acumulación jurídica, que palian, por unas u otras razones, el primero de ellos; aunque sea casi una *communis opinio* la de aplicar uno u otro sistema a las dos variedades del concurso, reservando el de acumulación aritmética para el de naturaleza real, y el de acumulación jurídica para el ideal o formal.

Y eso es lo que en rigor hace el Código vigente, que, cuando se refiere al concurso real, dispone que al culpable de dos o más delitos o faltas se le impongan todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuese posible por la naturaleza y efectos de las mismas (art. 69), y aún señala el orden de cumplimiento según su respectiva gravedad (núm. 1.º del art. 70); y en cambio, cuando se trata del concurso ideal procede de modo distinto, tal como se aprende en el art. 71.

Mas a pesar de esta discriminación, aun tratándose de supuestos evidentes de concurso real, nuestro Código establece una excepción (precisamente la del núm. 2.º del art. 70 que le ofrece dudas) que, por razones muy discutibles, favorece al reo que por un azar haya sido juzgado por diversas infracciones autónomas *en un solo sumario*, dando lugar con ello a una *reincidencia privilegiada* (según frase muy certera de un calificado especialista), por obra de la cual un delincuente habitual deja de serlo, por lo menos, a los efectos punitivos, atendido el hecho, totalmente extraño a su intención y a su voluntad, de que sus fechorías no hayan sido descubiertas hasta un momento determinado. Esta consideración tiene en mi sentir mucha importancia para resolver, desde el punto de vista de los principios, la cuestión propuesta por V. E.

Si hubiéramos de atenernos rigurosamente a la Ley procesal, el fenómeno de acumulación material no se daría en muchos casos, puesto que en ella se previene (art. 300) que *cada delito de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario*, regla que sólo tiene la excepción de los delitos *propriamente conexos* (art. 17); pero la realidad nos enseña que al amparo de la regla, por todo extremo flexible, del número 5.º de dicho artículo suelen acumularse en un solo sumario hechos no ligados entre sí por ninguna razón analógica, aunque en ellos se dé la condición de que no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento. Y son frecuentemente estos casos los que revelan con mayor claridad los extravíos a que puede conducir una interpretación que extre-

ma todavía más la benignidad del precepto contenido en el número 2.º del art. 70, sobre el cual versa su consulta.

En sentir de esta Fiscalía debe resolverse en sentido negativo, estableciendo la tesis de que esa norma sólo es aplicable cuando se trate de delitos que se hayan enjuiciado en un solo sumario y se hayan castigado en una misma sentencia; y ello por las sucintas consideraciones siguientes:

1.º Porque no debiendo perseguirse en un solo sumario, cuando se imputen al encartado varios delitos, más que los ligados entre sí por una *verdadera* razón de conexidad, la práctica contraria, impuesta frecuentemente por razones de economía procesal, ni puede ni debe determinar una subrepticia remisión de la pena impuesta, cuando el criterio general del Código, salvo esa calificadísima excepción, no es favorable a la tesis, según se aprende por la *regla general* establecida en el art. 69.

2.º Porque constituyendo la regla de que se trata un extraordinario beneficio que, lejos de agravar la penalidad por razón de reincidencia, favorece al que ya es reincidente, sólo por la circunstancia, ajena a él, de que los delitos que le son imputables no fueron descubiertos hasta un determinado momento, la interpretación de la norma aplicable debe ser restrictiva, atendida su naturaleza excepcional y el espíritu que la preside; mucho más habida consideración de la jurisprudencia predominante del Tribunal Supremo que, aparte de las sentencias que V. E. invoca (23 de mayo de 1888 y 8 de abril de 1903), tiene hechas parecidas o idénticas declaraciones en la de 12 de diciembre de 1884, que cita V. E. como favorable y en parte no lo es, y que en todo caso, como la más explícita de la sentencia de 14 de noviembre de 1881, estaría rectificada por las dos primeras.

3.º Y, en último término, porque bastaría para evidenciar el error de la tesis adversa las consecuencias que de ella se derivarían, que impediría en muchos casos la rectificación de condenas ya dictadas, y en otros la necesidad de establecer entre los procesos pendientes una anormal relación, sólo para lograr, contra lo que dicta la recta interpretación de

la Ley y el buen sentido, que el núm. 2.º del art. 70 del Código penal tuviese una desmesurada extensión, que no estuvo, ciertamente, en el ánimo del legislador.

En esos términos debe V. E. tener por contestada la consulta que formuló, ateniéndose al criterio expuesto en las causas que se susciten, y recurriendo contra las sentencias en las cuales pueda prevaler el parecer contrario.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1953.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

#### CONSULTA NUM. 2

Ilmo. Sr.:

Me refiero como antecedente a las dos consultas que en relación con la interpretación del novísimo Concordato firmado entre España y la Santa Sede formula V. I. en su comunicación de 25 de enero último, después de conocer el texto de la Circular de S. E. el Ministro de Justicia, que, para cumplimiento, he transcrito a todos los Fiscales Jefes de la Nación. Y le contesto con la mayor brevedad porque así quiero corresponder al celo que V. I. puso en el estudio de ese documento, que para el Ministerio fiscal constituye instrumento de interpretación auténtica de que ha de valerse en su diaria relación con los Tribunales de Justicia.

Ante el caso, poco probable, pero posible, de que se impute claramente a un sacerdote o religioso un delito de los no suscitados a la jurisdicción del fuero secular, y de que el Ordinario se niegue a prestar su consentimiento para proceder, se pregunta V. I. si ha de quedar paralizada la acción penal, o si, por el contrario, el Juez o los Tribunales han de continuar la causa hasta que quede resuelta para sentencia.

Y como estatutariamente es obligatorio para el consultante adelantar su propio parecer, emite V. I. el suyo en el sentido de que en tal hipótesis debe bastar con la notificación al Ordinario, ni más ni menos que cuando se trata de asuntos civiles; por estimar que si, de otro modo se procediese, se privaría de jurisdicción al Tribunal, e indirectamente se le conferiría al Ordinario, pese a la delimitación de campos que paladinamente hace el apartado 4.º del art. 16 del Concordato. No deja de advertir, sin embargo, que para que esa tesis fuese irrefutable habría que borrar la palabra "consentimiento" empleada por el art. 105 del *Codex juris canonici*, que tiene un inequívoco sentido.

Comprendiendo sus razones *dubitandi*, no puedo prestar asentimiento a esa tesis, que va, no ya contra la letra, sino contra el espíritu del Concordato; porque a través de sus preceptos, singularmente del que ha motivado la consulta, podrá V. I. advertir que la legislación concordada constituye una verdadera transacción entre el derecho que a la Iglesia asiste para juzgar clérigos y religiosos y la prestación de su *consentimiento* con objeto de que puedan ser juzgados por los Tribunales laicos en materia criminal, por una parte, y por otra en materias civiles, contenciosas, sociales, etc. Tratándose de éstas, la norma concordada no exige el previo consentimiento; cuando se trata de aquéllas el consentimiento previo constituye para la jurisdicción ordinaria una verdadera condición de procedibilidad, que si no obsta a la incoación del procedimiento, impide proceder contra el clérigo o religioso imputado, sin posibilidad, en caso de negativa, de continuar el procedimiento contra él, ni, por tanto, de procesarlo ni sentenciarlo.

Es de esperar que los Ordinarios usen con moderación de la facultad que muy excepcionalmente les concede el párrafo tercero del apartado 4.º del art. 16; pero si por causas graves negasen el consentimiento, el sumario deberá sobreeserse y archivar-se si no hubiese otros responsables, o continuar con los no amparados por el fuero hasta la terminación de la causa en cuanto a los seculares.

No se me ocultan las dificultades que ello pueda suscitar; pero *eso* es lo que, sin ambigüedades, dice el Convenio, y a él, como Ley del Reino, hemos de atenernos, cuidando sólo de que, al requerir el consentimiento, conozca el Ordinario que ha de prestarlo todas las razones que justifiquen la petición, que nunca habrá de hacerse con ligereza, sino cuando resulte patente la necesidad de proceder, y sea patente asimismo el estrago que una negativa puede producir. Cree esta Fiscalía que es esa una cuestión de táctica judicial, que, diestramente empleada, es seguro que no encontrará dificultades en la paternal comprensión de los señores Ordinarios.

Lo que desde luego no puede hacerse —como V. I. deja translucir en su escrito— es proceder contra el clérigo o religioso *a pesar* de la negativa, y utilizando por analogía las normas propias de los asuntos civiles y, en general, no criminales, que sólo entran en juego por aplicación, exclusiva y excluyente, del núm. 25 del propio artículo XVI; interpretación a todas luces viciosa, que en el fondo equivaldría a una conculcación del Concordato, regulador de una facultad que por excepcional que sea (por eso se habla de motivos graves) constituye una calificada excepción del régimen normal; y facultad cuyo uso no pueden calificar ni contrariar los Tribunales.

Es posible que a V. I. parezca un tanto extraño que para el supuesto de negativa del consentimiento le prevenga que formule petición de sobreseimiento; pero no de otro modo puede ultimarse la tramitación cuando no se llega, porque no puede llegarse, al trámite de calificación, ni por tanto al de sentencia, y aun cuando el caso no sea parejo con el que contempla el núm. 1.º del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si falta una condición para proceder (y eso y no otra cosa es el consentimiento previo) no puede decirse que el delito esté justificado a efectos de punición. Más violenta sería la aplicación del núm. 2.º de dicho artículo, y muchísimo más la de los números 1.º y 2.º del art. 637 de la Ley.

En cambio, la autorización no será necesaria cuando el clérigo o religioso hayan sido reducidos previamente al estado laical, porque esa verdadera degradación, aunque el Sacramento del Orden imprime carácter, restituye al que se encuentra en ese caso al fuero ordinario, sin limitaciones, sólo explicables y sólo pactadas para las situaciones que en ese aspecto pudieran calificarse de ordinarias.

A la razón potísima y convincente que V. I. alega, invocando, por correcta analogía para establecer esa conclusión, el último inciso, párrafo segundo, núm. 5.º del repetidísimo artículo XVI, puede sumar la que deriva de que el propio Concordato tipifica una figura penal para el supuesto de que la Autoridad eclesiástica hubiese prohibido al clérigo o religioso el uso del respectivo hábito, precisamente —aunque así no se diga—, por consecuencia de esa reducción al estado laical. Se trata de ejercitar un privilegio (el llamado del fuero) del que en ningún aspecto pueden gozar los que a juicio de la Iglesia estén incapacitados para disfrutarlo.

Creyendo que con estas consideraciones deo esclarecidas sus dudas, espero que, si el caso se presentare, se atenga a las instrucciones que le comunico, sin perjuicio de darme conocimiento de todos los casos en que el Concordato se aplique, y del modo como se haga y de las resoluciones que se adopten por los Tribunales en que esa Fiscalía tenga su intervención.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1954.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

### CONSULTA NUM. 3

Ilmo. Sr.:

Recibo y contesto su atenta comunicación sobre el proceso sumario de incapacidad que en el Juzgado de esa ciudad se tramita, en relación con el súbdito cubano don E. Z. B. La

cuestión, aunque revestida de gran aparato, es en el momento actual extremadamente sencilla.

A) El proceso sumario sobre interdicción de locos y dementes tiene la finalidad única de proveer *con urgencia* a aquellas medidas indispensables para definir la situación del incapacitado. Y por tanto, cuando, como en este caso, se actúa arbitrando medidas que tienen carácter provisional y sumario, es indudable la competencia de los Tribunales españoles, sin que en ello tengan la menor relevancia ni el tiempo de que date la residencia en España del señor Z., ni el hecho de que tenga o deje de tener bienes en el país.

Esta tesis no tiene su apoyo legal en el Convenio de La Haya de 17 de julio de 1905, pues en lo que concretamente se refiere a la tutela sobre mayores (locos, dementes, pródigos, etc.), tal Convenio no fué ratificado por España, y sí por Alemania, Hungría, Italia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania y Suecia.

Pero, en cambio, la competencia de nuestros Tribunales deriva, inequívocamente, del art. 33 del Real Decreto de extranjería de 17 de noviembre de 1852, que autoriza a los Jueces españoles para proveer interinamente de guardador a los extranjeros incapaces. Y eso, y no otra cosa, es lo que se hace cuando entran en juego los preceptos de los arts. 213 y siguientes del Código civil. Al estatuirlo así, se sigue una corriente unánime en la doctrina y en todas las legislaciones positivas, que además viene impuesta por el buen sentido.

B) Me indica V. I. que, por virtud de esta intervención, el asunto sigue tramitándose por la vía de los incidentes; y aunque reconozco que esta práctica es la comúnmente seguida por obra de una orientación, ya superada, de la antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo, hoy hemos de atenernos en ese punto a la doctrina de la sentencia de 5 de mayo de 1949, en que he tenido el honor de ver reflejada, aunque sólo sea parcialmente, la tesis que hubé de esbozar en un trabajo sobre "El régimen procesal de la incapacidad" (*Revista de Derecho Privado*, núm. 357, correspondiente al mes de diciembre de 1946, pág. 897).

El proceso especialísimo que hoy resulta regido, no por la Ley procesal, sino por el Código civil, ni autoriza a transformarlo en un proceso declarativo, ni tiene por qué seguir la vía notoriamente irregular de los incidentes.

Esto que parece no tener importancia, sí puede tenerla para el futuro, porque la declaración que sumariamente se hace, sin *posibilidad de detenerla ni contrariarla, no puede impugnarse lícita y válidamente de otro modo* que en un juicio declarativo ulterior, tal como resulta del art. 219 del Código civil. Y cualquier intento de cambiar ese rumbo ha de encontrar en el Ministerio Fiscal la debida oposición.

C) Aunque con esto queda indicado, por mi parte, lo que pienso en relación con la interesante cuestión suscitada, me ha parecido observar, en las consideraciones hechas por V. L., ciertas dudas en punto a la competencia para conocer del proceso *definitivo* de incapacidad; extremo éste que, de antemano, pretendo también dejar esclarecido.

La aplicación del art. 9.º del Código civil a los extranjeros es cosa resuelta ya por una conocidísima jurisprudencia, por lo cual no cabe duda razonable en punto a que al extranjero (cubano en este caso) le serán aplicables sus propias leyes en punto a su condición y capacidad legal. Pero ello no afecta sino indirectamente al problema jurisdiccional, porque, a tenor del art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria española es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, *entre extranjeros*, y entre españoles y extranjeros.

La regla del art. 51 tiene su obligado complemento en el artículo 70 de la propia Ley, y por eso si, llegado el caso de promoverse el juicio declarativo ordinario, se pusiese en duda la competencia de los Tribunales españoles, habría llegado el momento de pronunciarnos sobre esta cuestión. Entonces sería cuando podían jugar otros elementos de juicio, tomando en consideración, con esos dos preceptos procesales, los artículos correspondientes del Real Decreto de extranjería de 17 de noviembre de 1852.

En consecuencia:

a) Es acertada la tesis de que los Tribunales españoles son competentes para hacer la declaración sumaria de incapacidad y subsiguiente constitución de tutela, por lo razonado en el apartado A) de este oficio.

b) La declaración sumaria de incapacidad no puede combatirse de otro modo que mediante un proceso declarativo *ulterior*, y no por obra del art. 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que es inaplicable porque no se trata de un acto de jurisdicción voluntaria.

c) Si ese juicio *ulterior* se promoviera y volviera a impugnarse la jurisdicción de los Tribunales españoles, deberá V. I. consultar el caso a esta Fiscalía, para que, frente a esa situación, pueda transmitirle las instrucciones adecuadas.

d) Por reputar de verdadero interés el caso, se servirá V. I. indicarme la acogida que su dictamen tuvo, la resolución que en su día recaiga en el expediente y todas las incidencias de esta cuestión que, razonablemente, le movieron a darme conocimiento de ella.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1954.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

#### CONSULTA NUM. 4

Excmo. Sr.:

Contesto la consulta que formula en su comunicación de 5 del actual, y me atengo para contestar al orden en que plantea las cuestiones del modo siguiente:

1.º Es indispensable, en sentir de esta Fiscalía, que el procesado rebelde se presente o sea habido, para que pueda instar en la causa la práctica de cualquiera actuación, pues

hallándose ésta en suspenso en virtud del auto de rebeldía, de acuerdo con lo que dispone el art. 842 de la Ley Procesal —que es el caso de la consulta por haber en el mismo proceso otros procesados presentes—, es necesario abrirlo de nuevo para que pueda actuarse en él, y esto hay que hacerlo cuando el rebelde se presente o sea habido, como ordena el art. 846.

Por esta consideración, si el procesado L. del R. O. no se ha presentado al Tribunal, ni ha sido habido por la fuerza pública, es claro que continúa en rebeldía y el procedimiento sigue en suspenso mientras no cese esa situación.

2.º El Código penal de 1870 disponía en su art. 133 que el tiempo de la prescripción quedaría interrumpido desde que el procedimiento se dirigiera contra el culpable, y volvería a correr de nuevo desde que terminare sin ser éste condenado o se paralizara, a no ser por rebeldía del procesado, y por ello se declaró en sentencias de 20 de noviembre de 1894 y 15 de enero de 1901 que desde el momento que se declaró la rebeldía quedó interrumpida la prescripción, aunque el auto de procesamiento fuera posterior al que declaró rebelde al culpable. Ese precepto del Código de 1870 no fué incluido en el de 1928, que sólo aumentó los plazos de prescripción para los individuos en rebeldía —art. 197—, ni por el de 1932, y también ha sido excluido del art. 113 del vigente de 1944; por lo que hay que estimar que, conforme a éste, la rebeldía no interrumpe la prescripción del delito, y es lógico que así suceda, porque, según se dice antes, el auto declaratorio de aquella situación del culpable interrumpe el procedimiento al acordarse en él la suspensión del curso de la causa respecto al rebelde, por mandato del artículo 842 de la Ley Procesal, y, por tanto, se está en el supuesto de paralización del procedimiento establecido en aquel precepto penal, hoy en vigor.

3.º Suspendido el curso de la causa en relación con el rebelde por el auto que declaró esta situación, no se abre de nuevo para él el proceso sino cuando se presenta o es habido, según ordena el art. 846 de la Ley adjetiva, y como conse-

cuencia de esa situación del procedimiento las actuaciones que se practican en relación con los otros encartados no afectan al rebelde porque no se refieren ni pueden referirse a él para nada, ya que el sumario en relación con él está cerrado, o en suspenso.

Aténgase a estas instrucciones como criterio directivo de su conducta en el caso, y sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1954.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

#### CONSULTA NUM. 5.

Ilmo. Sr.:

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la consulta que formuló, al amparo de lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento del Ministerio Fiscal, en relación con el sumario número 175 de 1953, por supuesto delito de propaganda ilegal, que se imputa a ..... y a su hijo .....

Puntualizadas por V. I. todas las circunstancias que en los hechos ocurrieron, como base necesaria para determinar si podían o encajarse dentro de algunas de las figuras de delito que el Código penal tipifica y sanciona, advierte V. I., razonada y razonablemente, que ninguna de ellas conviene al caso suscitado.

Ciertamente que el Fuero de los Españoles, en cuanto garantiza, con las limitaciones que establece, el ejercicio de cultos que no sean los propios de la Religión oficial y, en más amplio sentido, el derecho a la libertad de conciencia, autorizaría a sostener que es ilícita toda infracción de la ley constitucional, o de las normas concordatarias en que se ha reflejado; pero ello no nos basta para la punición del hecho, desde el momento en que en el Capítulo II, Sección 1.ª, Libro II del Código penal se omite toda sanción por las in-

fracciones de esa norma constitucional, en contraste con las dedicadas a los demás delitos cometidos con ocasión del ejercicio de otros derechos de la persona (concretamente los de libre emisión del pensamiento, reunión y asociación).

Tampoco entre los delitos contra la Religión Católica (artículos 205 a 212) existe ninguna figura que, sin forzar la analogía (de aplicación excepcional en materia punitiva), pudiera recoger los hechos denunciados. Las hipótesis previstas en esa Sección, o contemplan actos de fuerza (así, en los supuestos de los arts. 205 y 206), o actividades sacrílegas, que nada tienen que ver con los actos de propaganda (tal ocurre en las situaciones a que atienden los arts. 207 y 208), o velan específicamente por la dignidad del Ministerio sacerdotal católico (art. 210). Y no escarnea la Religión Católica, en el sentido que la palabra se usa en el art. 209, quien no se propone burlarse de ella, infiriéndole injuria o afrenta, sino que se limita a propagar la doctrina de una secta religiosa extraña al dogma católico e infringiendo así un precepto que lo veda.

Menos aún cabe hablar en el caso de un delito de propaganda ilegal, tal como lo concibe, en sus diversas modalidades, el Capítulo XI, Título II, Libro II del Código penal. Se trata en todas ellas de castigar ciertas actividades de orden político o social *stricto sensu*, que atacan gravemente los fundamentos del Estado o perjudican su crédito o autoridad; pero no se sanciona el abusivo ejercicio de un derecho a la propaganda religiosa de que se carece o que, en el mejor de los casos, está limitado por una norma de marcado sabor constitucional. Puestos a discernir el lugar que en una posible reforma del Código debería ocupar un precepto de que hoy evidentemente se carece, parece obvio que por muchas razones —alguna de ellas expuesta por V. I.— no podía ser ni la Sección integrada por los delitos contra la Religión Católica, ni el Capítulo consagrado a la definición de las propagandas ilegales, no en sentido político o social, sino como infracción concreta y punible de las normas que, al reconocer el derecho a la libertad de conciencia, limitan su ejer-

cicio exterior y su pública propaganda en lo que puede atender a la confesionalidad católica del Estado español.

Por lo expuesto sucintamente advertirá V. I. mi absoluta conformidad con su dictamen y la necesidad de que, al evacuar el trámite de instrucción en la causa, solicite V. I. el *sobreseimiento provisional* al amparo del núm. 1.º del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; determinación más prudente y práctica que la de impetrar un sobreseimiento del núm. 2.º del art. 637 de dicha Ley.

Quedan a salvo, es claro, las facultades de corrección gubernativa, que por el momento podían bastar para atajar la propaganda, siquiera fuera en la medida limitada en que la autoridad de ese orden puede lograrlo, y, además, la facultad, que por mi parte ya he ejercitado, de requerir la atención del Gobierno sobre lo que creo es una laguna legal, para que, *si comparte mi parecer, examine si hechos de esa índole deben ser castigados* y, en caso afirmativo, acometa esa reforma, que realizada a tiempo y con la debida prudencia pudiera evitar en el futuro la reiteración de casos en que, como el presente, pese al reconocimiento de que una actividad es ilícita, no es dado perseguirla ni castigarla por la carencia de un precepto adecuado en el ordenamiento penal.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1954.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

#### CONSULTA NUM. 6

Ilmo. Sr.:

Me refiero como antecedente a su comunicación de 14 del actual, en la que, no sin omitir su particular opinión, expresa las dudas que en su ánimo suscita el caso de que al sujeto que fué condenado en causa por hurto a una multa de

1.000 pesetas (porque a la fecha de la comisión del delito tenía diecisiete años de edad, o concurría en él una eximente incompleta) haya de serle aplicada la Ley de 30 de marzo, por obra de la cual, atendida la cuantía de lo substraído y degradado el delito a la condición de falta, deba quedar en definitiva sancionado con la pena de arresto menor, conforme al núm. 1.º del art. 587 del Código penal.

En su sentir, en ese supuesto es procedente la audiencia del condenado, por ser muy probable que prefiera pagar las 1.000 pesetas a que se le condenó por razón del delito que sufrir unos días de arresto menor que, aplicada la nueva Ley, correspondería a la falta que le es imputable. Y aunque —como es natural— tropezaría con dificultades de orden legal para mantener esa tesis, estima, sin embargo, que ello sería posible atendido el espíritu amplio y generoso a que obedece el principio de retroactividad de la Ley penal, más favorable, que mejor pudiera enunciarse, empleando, como V. I. dice, la terminología de Luchini, como principio de ultraactividad de la Ley vieja.

En sentir de esta Fiscalía, discordante con ese parecer, la revisión o rectificación de las sentencias que no están ejecutadas, total o parcialmente, es obligatoria en todo caso en que, conforme a las nuevas normas penales, corresponda al reo la absolución o una sanción más benigna, pero sólo por aplicación taxativa de preceptos que no consienten ni interpretación extensiva, ni mucho menos el ejercicio del arbitrio judicial. Por eso el trámite de audiencia al condenado sólo es posible cuando se trate de penas de distinta naturaleza —art. 4.º del Decreto de 20 de diciembre de 1944—, es decir, en el caso de que la infracción constituya delito y sólo varía la pena a imponer.

Por el contrario —éste es el supuesto—, cuando la infracción merezca la calificación de falta, conforme a las nuevas disposiciones, debe hacerse la rectificación de la sentencia sin oír al condenado, quien no puede optar por el cumplimiento de la pena anterior, por la sencilla consideración de que a su arbitrio no puede quedar la calificación, como deli-

to o falta, del hecho que se sancionó por la sentencia que ahora se revisa o rectifica. Degradado el delito y reducido a la condición de falta, será ésta sancionada con arresto menor en la cuantía que el Tribunal determina. Y aun cuando esta consideración no afecta a lo que —como esencial del criterio de esta Fiscalía se deje establecido— siempre será más beneficioso para él este criterio, porque también es aplicable a las faltas la condena condicional (art. 93 del Código penal), lo mismo que lo sería el arresto sustutorio por insolencia para el pago de la multa que por razón de delito se le impuso.

En ese sentido debe V. I. resolver la cuestión que suscita al tiempo de dictaminar sobre él.

Entretanto, sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de mayo de 1954.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de .....

#### CONSULTA NUM. 7

Excmo. Sr. :

Se ha recibido en esta Fiscalía su atenta comunicación de 7 del actual, en relación a un conflicto de jurisdicción promovido por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esa ciudad contra el Tribunal Provincial de lo Contencioso.

Es evidente que esa Fiscalía nada tiene que hacer ni que dictaminar en el conflicto promovido, porque, como V. E. opina, razonable y razonadamente, el ejercicio de la función fiscal en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo está atribuida expresamente a los Fiscales de esa jurisdicción (art. 27 del Decreto de 8 de febrero de 1952), y en caso de conflicto entre esos Tribunales y los *ordinarios* (que no es la hipótesis que aquí se dió), esa Fiscalía tendría que intervenir cerca de los segundos, y no de los

primeros. La frase "Fiscal respectivo", que se emplea en la Ley de 17 de julio de 1948, ni puede tener ni tiene otra significación.

Sea o no por los escrúpulos que V. E. apunta, lo único cierto es que V. E. carece de facultades para esa intervención, y así debe exponerlo a la Autoridad que haya requerido su dictamen, con las razones de la abstención. Ni a esa Fiscalía, ni siquiera a ésta, toca suplir un vacío de la Ley, por el hecho de que esa misma institución (la Abogacía del Estado) está encargada de asesorar a los Organismos estatales y provinciales, y ejerza, además, funciones fiscales exclusivas y excluyentes en los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1954.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de .....

**ESTADISTICA**

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1953, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1954, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1952	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1952	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1954									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid .....	8.117	11.259	19.376	512	87	30	7	3	639	7.339	1.126	8.465	9.104
Barcelona .....	8.181	11.848	10.029	1.013	1.763	1.021	573	218	4.588	2.168	1.114	3.282	7.870
Albacete .....	896	934	1.830	86	108	189	181	149	713	165	120	285	998
Burgos .....	595	1.431	1.026	89	109	51	60	40	349	172	21	193	542
Cáceres .....	585	1.202	1.797	104	126	98	65	24	417	45	87	132	549
Coruña .....	2.393	3.310	5.603	259	235	216	176	152	1.038	926	73	999	2.037
Granada .....	3.628	3.591	7.219	302	459	277	335	485	1.858	244	1.302	1.058	3.160
Las Palmas.....	625	1.794	1.419	206	188	128	83	1	606	505	634	69	1.210
Oviedo .....	4.465	2.960	5.425	159	238	288	242	331	1.258	407	1.562	1.155	2.820
Palma de Mallorca .....	332	1.332	1.664	13	42	79	48	17	199	131	165	34	364
Pamplona .....	987	1.208	1.195	81	98	87	91	136	493	416	528	112	1.021
Sevilla .....	7.603	6.083	13.686	580	730	351	175	139	1.975	3.360	4.759	1.399	6.734
Valencia .....	4.075	3.872	7.947	344	524	484	367	410	2.129	612	1.794	1.182	3.923
Valladolid .....	303	1.701	2.004	25	57	30	23	12	147	111	131	20	278
Zaragoza .....	2.118	2.992	5.110	176	157	208	216	116	873	1.062	1.143	81	2.016
Alicante.....	3.237	1.654	4.891	145	181	151	129	217	793	869	1.950	1.081	2.743
Almería .....	333	1.316	1.649	83	63	42	29	21	238	43	82	39	320
Ávila .....	326	686	1.012	36	48	50	28	8	170	18	114	96	284
Badajoz .....	1.590	3.041	4.631	173	246	100	97	43	659	563	988	425	1.647
Bilbao .....	1.886	2.784	4.670	69	199	465	222	19	974	163	555	392	1.529
Cádiz .....	3.557	3.253	6.810	212	404	318	430	463	1.827	487	1.304	817	3.131
Castellón .....	447	736	1.183	69	54	77	72	24	296	39	202	163	498
Ciudad Real .....	1.638	2.056	3.694	190	119	87	61	221	678	204	1.366	1.162	2.044
Córdoba .....	1.123	3.353	4.476	251	209	123	79	20	682	358	600	242	1.282
Cuenca .....	286	653	939	39	70	31	31	47	218	38	97	59	315
Gerona .....	482	953	1.435	76	131	72	35	24	338	233	273	40	611
Guadalajara .....	242	486	728	35	48	33	16	6	138	63	86	23	224
Huelva .....	1.197	1.115	1.312	43	104	67	44	53	311	24	528	504	839
Huesca .....	534	657	1.191	46	91	43	32	70	282	159	230	71	512
Jaén .....	3.224	2.707	5.931	173	280	195	108	75	831	1.925	2.578	653	3.409
León .....	787	1.641	1.428	132	119	69	68	54	442	268	358	90	800
Lérida .....	1.867	1.083	2.950	43	73	144	172	76	508	23	99	76	607
Logroño .....	273	711	984	52	56	19	13	12	152	52	103	51	255
Lugo .....	996	1.387	2.383	95	136	95	126	175	627	300	390	90	1.017
Málaga .....	3.566	3.566	7.132	349	312	311	275	347	1.594	1.027	2.183	1.156	3.777
Murcia .....	2.175	2.251	4.426	»	403	336	276	51	1.066	220	625	845	1.911
Orense .....	810	1.336	2.146	101	146	114	117	116	594	201	102	303	897
Palencia .....	253	887	1.140	80	84	30	26	21	241	109	164	273	514
Pontevedra .....	2.110	2.471	4.581	96	88	80	62	54	380	860	247	1.107	1.487
Salamanca .....	546	1.020	1.566	55	140	48	28	1	272	228	30	258	530
San Sebastián.....	1.688	1.476	3.164	226	172	155	248	426	1.263	564	156	720	1.983
Santa Cruz de Tenerife.....	990	1.256	2.246	212	257	187	142	75	873	257	65	322	1.195
Santander .....	1.517	1.355	2.872	162	59	14	3	»	238	120	913	1.033	1.271
Segovia .....	192	467	659	24	34	32	22	21	133	33	48	81	214
Soria .....	237	442	679	46	48	35	16	5	150	36	8	44	194
Tarragona .....	502	861	1.363	70	93	62	74	94	393	23	119	142	535
Teruel .....	384	601	985	43	80	34	36	42	235	56	124	180	415
Toledo .....	803	1.417	2.220	85	108	130	106	80	509	294	189	483	992
Vitoria .....	222	366	588	28	29	46	31	81	215	127	78	205	420
Zamora .....	514	862	1.376	53	46	77	56	40	272	120	46	166	438
<i>Totales.....</i>	85.725	107.103	193.828	7.511	9.651	7.409	5.952	5.351	35.874	27.827	17.795	45.622	81.496



## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1952, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1952 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1953

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1953	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1952								Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1954
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Madrid .....	283	10.015	10.298	4.024	»	74	5.724	12	216	21	10.071	227
Barcelona .....	»	17.055	17.055	2.663	»	81	9.981	76	364	3.890	17.055	»
Albacete .....	»	1.322	1.322	294	»	25	601	44	63	295	1.322	»
Burgos .....	»	1.476	1.476	376	»	159	792	61	83	5	1.476	»
Cáceres .....	»	2.037	2.037	655	»	116	1.015	129	63	59	2.037	»
Coruña .....	»	3.731	3.731	1.023	»	61	2.129	117	62	339	3.731	»
Granada .....	»	3.480	3.480	563	»	113	1.480	38	72	1.214	3.480	»
Las Palmas .....	»	1.779	1.799	447	»	13	1.093	14	37	175	1.779	»
Oviedo .....	650	2.530	3.180	604	»	156	1.212	7	78	592	2.649	531
Palma de Mallorca .....	174	1.959	2.133	344	»	43	945	»	102	143	1.577	556
Pamplona .....	12	1.083	1.095	351	»	18	568	67	19	28	1.051	44
Sevilla .....	123	7.202	7.325	1.615	»	209	4.521	94	368	451	7.258	67
Valencia .....	»	5.008	5.008	1.106	»	115	2.627	77	316	767	5.008	»
Valladolid .....	»	2.251	2.251	631	»	12	1.155	81	67	305	2.251	»
Zaragoza .....	»	3.051	3.051	705	»	38	1.420	87	140	661	3.051	»
Alicante .....	»	1.679	1.679	467	»	21	782	43	59	307	1.679	»
Almería .....	»	2.324	2.324	527	»	172	1.138	15	62	410	2.324	»
Ávila .....	»	744	744	136	»	8	360	104	12	124	744	»
Badajoz .....	»	5.644	5.644	1.366	»	242	1.275	57	35	2.669	5.644	»
Bilbao .....	71	2.791	2.862	758	»	32	1.649	49	85	252	2.825	27
Cádiz .....	152	2.995	3.147	621	»	113	1.621	57	119	590	3.131	26
Castellón .....	26	1.004	1.030	222	»	17	436	86	50	187	998	32
Ciudad Real .....	»	2.274	2.274	740	»	79	1.181	52	46	176	2.274	»
Córdoba .....	»	3.353	3.358	1.142	»	126	1.673	145	70	197	3.353	»
Cuenca .....	»	653	653	148	»	16	380	44	8	57	653	»
Gerona .....	»	1.271	1.271	311	»	35	700	25	70	130	1.271	»
Guadalajara .....	»	415	415	132	»	16	199	29	14	25	415	»
Huelva .....	»	1.417	1.417	330	»	54	759	»	28	246	1.417	»
Huesca .....	»	912	912	250	»	24	373	36	59	170	912	»
Jaén .....	»	3.052	3.052	746	»	131	1.412	53	154	536	3.032	20
León .....	»	1.761	1.761	400	»	67	1.098	36	29	131	1.761	»
Lérida .....	32	1.170	1.202	242	»	79	668	13	28	172	1.202	»
Logroño .....	»	761	761	225	»	26	426	33	26	25	761	»
Lugo .....	»	1.567	1.567	381	»	6	838	122	34	186	1.567	»
Málaga .....	32	4.468	4.500	911	»	268	2.087	60	358	802	4.486	14
Murcia .....	»	2.387	2.387	610	»	62	1.187	8	44	467	2.387	»
Orense .....	»	2.358	2.358	978	»	99	815	78	41	347	2.358	»
Palencia .....	»	1.032	1.032	216	»	14	667	9	27	99	1.032	»
Pontevedra .....	617	3.137	3.754	722	»	269	1.260	23	145	465	2.884	870
Salamanca .....	»	1.240	1.240	258	»	28	634	26	24	270	1.240	»
San Sebastián .....	»	1.417	1.417	339	»	8	721	36	136	177	1.417	»
Santa Cruz de Tenerife.....	»	1.742	1.742	671	»	7	690	66	52	256	1.742	»
Santander .....	109	1.122	1.231	380	»	41	461	37	44	247	1.210	21
Segovia .....	»	479	479	104	»	20	303	31	7	14	479	»
Soria .....	»	459	459	93	»	45	220	8	13	80	459	»
Tarragona .....	»	785	785	263	»	59	304	17	49	93	785	»
Teruel .....	46	728	774	114	»	25	401	18	37	179	774	»
Toledo .....	»	1.688	1.688	445	»	29	730	133	54	297	1.688	»
Vitoria .....	»	475	475	149	»	5	295	5	8	13	475	»
Zamora .....	»	1.181	1.181	247	»	22	610	49	48	200	1.181	»
<b>Totales .....</b>	<b>2.327</b>	<b>124.464</b>	<b>126.791</b>	<b>31.054</b>	<b>5</b>	<b>3.498</b>	<b>63.616</b>	<b>2.507</b>	<b>4.125</b>	<b>19.541</b>	<b>124.346</b>	<b>2.445</b>

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid .....	2.189	>	>	61	>	>	125	1.163	442	398	503	1.686
Barcelona .....	1.507	>	>	>	>	>	161	922	217	207	217	1.290
Albacete .....	260	3	>	>	>	>	91	109	9	48	12	248
Burgos .....	320	2	>	>	>	>	81	182	31	24	33	287
Cáceres .....	643	>	>	6	3	1	146	81	173	233	173	470
Coruña .....	1.042	3	>	>	5	1	275	464	190	104	198	844
Granada .....	584	28	>	>	3	2	42	280	90	139	121	463
Las Palmas .....	440	3	>	>	6	1	195	66	66	103	75	365
Oviedo .....	687	>	>	>	>	2	133	183	125	244	127	560
Palma de Mallorca .....	480	3	>	>	>	>	73	249	55	100	58	422
Pamplona .....	362	>	>	>	>	>	90	125	45	102	45	317
Sevilla .....	1.485	14	>	12	90	339	510	189	144	187	260	1.225
Valencia .....	744	>	>	>	3	>	143	227	124	247	127	617
Valladolid .....	394	>	>	>	3	>	107	182	46	56	49	345
Zaragoza .....	541	4	>	>	1	>	203	242	56	35	61	480
Alicante .....	428	>	>	9	>	>	69	138	86	126	89	339
Almería .....	378	>	2	>	4	7	139	106	66	54	72	306
Ávila .....	152	>	>	>	2	2	19	47	15	40	17	108
Badajoz .....	1.253	>	>	29	>	>	555	363	100	206	129	1.124
Bilbao .....	485	1	>	>	1	2	31	227	54	169	56	429
Cádiz .....	449	2	>	1	3	5	100	197	34	107	40	409
Castellón .....	201	1	>	>	>	>	91	64	25	20	26	175
Ciudad Real .....	596	>	>	>	5	>	275	186	75	55	80	516
Córdoba .....	834	>	>	>	9	5	270	302	132	116	141	693
Cuenca .....	191	>	>	>	3	>	25	41	32	90	35	156
Gerona .....	350	>	>	>	1	>	198	96	24	31	25	325
Gadalupe .....	111	>	>	>	>	>	35	37	12	27	12	99
Huelva .....	299	>	>	>	1	>	124	46	34	94	55	264
Huesca .....	207	>	>	>	>	>	62	53	45	47	45	162
Jaén .....	955	2	>	1	>	>	297	157	215	283	218	737
León .....	370	>	>	>	>	>	152	92	40	86	40	330
Lérida .....	225	2	>	>	>	>	81	71	36	35	38	187
Logroño .....	222	>	>	>	1	1	69	110	19	22	20	202
Lugo .....	305	>	>	1	3	>	27	32	44	198	48	257
Málaga .....	933	5	>	>	2	3	135	407	184	197	191	742
Murcia .....	526	>	>	>	4	2	104	219	79	118	83	443
Orense .....	317	>	>	>	>	>	33	196	39	49	43	274
Palencia .....	206	6	>	>	3	2	63	41	20	71	29	177
Pontevedra .....	795	>	>	>	>	>	135	253	159	249	159	637
Salamanca .....	225	1	>	>	1	3	44	133	21	22	23	202
San Sebastián .....	353	>	>	>	3	>	154	120	31	45	34	319
Santa Cruz de Tenerife .....	520	>	>	2	2	>	136	189	69	122	71	449
Santander .....	556	>	>	3	1	1	275	130	64	82	68	488
Segovia .....	92	1	>	>	>	>	22	28	17	24	18	74
Soria .....	78	1	>	>	>	>	>	33	21	23	22	56
Tarragona .....	262	1	>	>	1	1	108	71	20	60	22	240
Teruel .....	124	>	>	>	1	>	27	43	28	25	29	95
Toledo .....	331	>	>	>	>	>	30	170	46	67	46	285
Vitoria .....	159	>	>	>	>	>	62	34	29	34	29	130
Zamora .....	206	>	>	>	>	>	25	56	49	76	49	157
<i>Totales</i> .....	25.346	83	2	125	165	380	6.356	9.161	3.777	5.297	4.141	21.205

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953

AUDIENCIAS	Enero .....	Febrero.....	Marzo .....	Abril.....	Mayo.....	Junio.....	Julio .....	Agosto .....	Septiembre.....	Octubre .....	Noviembre.....	Diciembre .....	TOTALES
Madrid .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1
Barcelona .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Albacete .....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
Burgos .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	2
Cáceres .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña .....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	2
Granada .....	3	>	2	>	1	>	>	>	>	>	>	1	7
Las Palmas .....	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2
Oviedo .....	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>	>	>	2
Palma de Mallorca .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1
Pamplona .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sevilla .....	1	2	>	1	3	1	>	>	1	>	>	>	9
Valencia .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valladolid .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zaragoza .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Almería .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Avila .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Badajoz .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Bilbao .....	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	2
Cádiz .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Castellón .....	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1
Ciudad Real .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Córdoba .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cuenca .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Gerona .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guadalajara .....	>	1	>	>	3	2	>	>	>	>	>	>	6
Huelva .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huesca .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Jaén .....	>	>	1	1	1	>	>	>	>	>	2	1	6
León .....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
Lérida .....	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1
Logroño .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lugo .....	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1
Málaga .....	>	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	2
Murcia .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orense .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palencia .....	>	1	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	2
Pontevedra .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Salamanca .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
San Sebastián .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santa Cruz de Tenerife .....	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2
Santander .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Segovia .....	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1
Soria .....	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1
Tarragona .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Teruel .....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1
Toledo .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Vitoria .....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	2
Zamora .....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1	>	2
Totales.....	8	8	6	8	8	5	>	>	3	3	5	4	58

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos		El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos		El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos		El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Sustitutos	
Madrid	62	188	21.493	»	21.743	»	»	316	»	316	»	»	2.066	»	2.066	19	136	71	»	226
Barcelona	725	4.601	27.132	»	32.458	»	15	437	»	452	»	»	1.507	»	1.507	51	28	»	»	79
Albacete	1.361	1.454	»	»	2.815	14	8	»	»	22	108	117	»	»	225	39	13	»	»	52
Burgos	278	1.531	1.990	»	3.799	»	3	8	»	11	»	113	124	»	237	31	20	4	»	55
Cáceres	1.366	743	2.667	»	4.786	»	»	»	»	»	»	162	391	»	553	36	5	15	»	56
Coruña	1.897	1.184	4.200	»	7.281	5	7	24	»	36	57	109	861	»	1.027	150	»	5	»	155
Granada	734	1.494	5.606	»	7.834	4	»	10	»	14	6	78	453	»	537	196	8	»	»	204
Las Palmas	605	2.425	»	»	3.030	5	24	»	»	29	19	224	»	»	243	55	36	»	»	91
Oviedo	444	1.433	2.998	»	4.875	16	»	»	»	16	25	192	489	»	706	35	8	8	»	51
Palma de Mallorca	878	599	»	»	1.477	2	16	»	»	18	117	290	»	»	407	4	4	»	»	8
Pamplona	509	1.783	»	»	2.292	5	9	»	»	14	103	163	»	»	266	18	27	»	»	45
Sevilla	467	783	1.853	318	3.421	2	7	6	»	15	2	169	552	93	816	114	55	»	»	169
Valencia	1.001	1.580	6.312	»	8.893	»	35	71	»	106	»	96	502	»	598	113	18	»	»	131
Valladolid	225	2.104	2.380	»	4.709	»	5	14	»	19	»	154	132	»	286	»	246	164	»	410
Zaragoza	1.597	2.024	2.352	»	5.973	6	12	14	»	32	41	217	216	»	474	203	3	11	»	217
Alicante	520	924	1.616	»	3.060	»	»	»	»	»	9	116	303	»	428	63	»	»	»	63
Almería	976	1.644	1.678	»	4.298	2	4	3	»	9	87	113	126	»	326	12	»	»	»	12
Ávila	1.150	»	»	»	1.150	1	4	»	»	5	28	70	»	»	98	18	9	»	»	27
Badajoz	1.303	2.842	3.724	»	7.869	»	3	5	»	8	4	290	447	»	741	14	3	»	»	17
Bilbao	867	1.363	4.058	»	6.288	2	3	10	»	15	89	125	236	»	450	28	11	3	»	42
Cádiz	950	1.204	2.596	»	4.750	»	6	7	»	13	25	148	268	»	441	1	»	8	»	9
Castellón	807	945	»	»	1.752	»	»	»	»	»	50	77	»	»	127	46	»	»	»	46
Ciudad Real	1.860	1.164	2.243	»	5.267	1	2	1	»	4	20	156	273	»	449	160	8	»	»	168
Córdoba	1.513	486	1.612	»	3.611	2	5	14	»	21	67	212	541	»	820	6	4	5	»	15
Cuenca	817	900	»	»	1.717	3	2	»	»	5	76	99	»	»	175	2	1	»	»	3
Gerona	1.900	1.050	»	»	2.950	18	12	»	»	30	112	42	»	»	154	»	»	»	»	»
Guadalajara	1.350	1.206	»	»	2.556	2	1	»	»	3	44	32	»	»	76	»	»	»	»	»
Huelva	580	573	1.479	»	2.632	»	»	»	»	»	78	71	150	»	299	»	1	»	»	1
Huesca	1.360	830	»	»	2.190	12	8	»	»	20	66	97	»	»	163	4	2	»	»	6
Jaén	995	1.267	3.341	»	5.603	1	2	12	»	15	15	222	653	»	890	38	»	»	»	38
León	1.700	1.122	997	»	3.819	»	2	»	»	2	66	99	100	»	265	14	2	»	»	16
Lérida	705	2.104	»	»	2.809	8	22	»	»	30	27	126	»	»	153	7	5	»	»	12
Logroño	890	928	»	»	1.818	»	»	»	»	»	70	86	»	»	156	4	8	»	»	12
Lugo	859	1.352	711	»	2.922	1	2	»	»	3	88	110	93	»	291	10	1	5	»	16
Málaga	1.578	2.023	3.348	»	6.949	»	»	2	»	2	118	217	455	»	790	54	15	3	»	72
Murcia	775	728	2.062	»	3.565	2	4	11	»	17	68	130	322	»	520	175	»	»	»	175
Orense	2.201	1.321	405	»	3.927	5	7	2	»	14	136	115	44	»	295	55	»	»	»	55
Palencia	1.001	968	»	»	1.969	1	5	»	»	6	70	73	»	»	143	5	8	»	»	13
Pontevedra	1.785	2.538	2.515	»	6.838	3	6	4	»	13	180	317	296	»	793	4	16	16	»	36
Salamanca	1.030	1.089	282	»	2.401	5	2	2	»	9	84	88	18	»	190	18	6	1	»	25
San Sebastián	2.116	1.462	»	»	3.578	4	7	»	»	11	98	103	»	»	201	21	4	»	»	25
Santa Cruz de Tenerife	1.429	2.593	»	»	4.022	6	6	»	»	12	250	219	»	»	469	24	1	»	»	25
Santander	639	1.047	561	»	2.247	2	1	»	»	3	80	165	46	»	291	4	22	2	»	28
Segovia	753	425	»	»	1.778	»	1	»	»	1	71	9	»	»	80	»	»	»	»	»
Soria	356	425	»	»	781	42	56	»	»	98	15	62	»	»	77	»	»	»	»	»
Tarragona	2.013	432	»	»	2.445	12	6	»	»	18	136	21	»	»	157	»	»	»	»	»
Teruel	1.387	306	»	»	1.693	»	»	»	»	»	88	18	»	»	106	21	5	»	»	26
Toledo	734	1.678	2.020	»	4.432	»	»	»	»	»	16	142	134	»	292	9	3	1	»	13
Vitoria	495	365	»	»	860	»	»	»	»	»	44	61	»	»	105	2	»	»	»	2
Zamora	489	397	»	»	886	»	»	»	»	»	89	79	»	»	168	5	3	»	»	8
Totales	52.032	63.627	114.241	318	230.218	194	320	973	»	1.487	3.042	6.194	11.798	93	21.127	1.888	745	322	»	2.955

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.<sup>o</sup> de enero a 31 de diciembre de 1953

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid .....	Madrid .....	78	198	602	1.814	550	1.009	»	2.233	3.242	3.826
	Ávila .....	4	123	»	36	29	150	»	42	192	
	Guadalajara .....	»	90	1	31	19	92	»	49	141	
	Segovia .....	5	102	2	37	27	74	20	79	173	
	Toledo .....	2	1	1	61	13	»	»	78	78	
Barcelona .....	Barcelona .....	54	151	13	1.348	186	351	384	1.017	1.752	3.298
	Gerona .....	14	299	11	67	6	161	203	33	397	
	Lérida .....	1	176	163	152	27	491	»	28	519	
	Tarragona .....	13	155	192	184	86	410	127	93	630	
Albacete .....	Albacete .....	4	216	3	97	115	51	238	146	435	2.046
	Ciudad Real .....	69	255	64	56	161	239	204	162	605	
	Cuenca .....	3	54	»	25	37	38	41	40	119	
Burgos .....	Murcia .....	22	200	216	151	298	465	332	90	887	2.039
	Burgos .....	6	27	8	182	37	189	»	71	260	
	Alava .....	1	64	1	1	13	»	»	80	80	
	Logroño .....	4	69	76	107	96	79	170	103	352	
	Santander .....	12	162	141	170	85	110	308	152	570	
Cáceres .....	Soria .....	2	51	122	65	18	159	»	99	258	2.513
	Vizcaya .....	9	255	51	99	105	172	»	347	519	
	Cáceres .....	7	495	68	316	510	1.131	127	138	1.396	
Coruña .....	Badajoz .....	13	467	77	186	374	890	165	62	1.117	2.330
	Coruña .....	17	164	33	245	183	50	587	5	642	
	Lugo .....	7	104	194	81	104	115	293	82	490	
	Orense .....	3	24	16	202	103	314	28	6	348	
Granada .....	Pontevedra .....	13	278	220	223	116	779	71	»	850	2.488
	Granada .....	9	320	12	189	47	282	259	36	577	
	Almería .....	8	2	5	311	44	203	»	167	370	
	Jaén .....	11	429	150	216	185	566	322	103	991	
	Málaga .....	5	189	23	183	150	201	297	52	550	
Las Palmas .....	Las Palmas .....	5	93	25	126	130	»	»	379	379	797
	Santa Cruz de Tenerife .....	4	82	4	178	150	87	197	134	418	
Oviedo .....	Oviedo .....	9	522	81	316	173	681	417	3	1.101	1.101
Palma de Mallorca .....	Baleares .....	6	10	320	29	102	98	345	24	467	467
Pamplona .....	Navarra .....	4	190	22	96	33	186	109	50	345	709
	Guipúzcoa .....	8	239	23	58	36	»	209	155	364	
Sevilla .....	Sevilla .....	22	445	42	271	314	264	527	303	1.094	2.810
	Cádiz .....	12	119	14	246	181	445	25	102	572	
	Córdoba .....	10	276	64	302	224	608	103	165	876	
	Huelva .....	10	106	25	34	93	»	188	80	268	
Valencia .....	Valencia .....	34	986	124	675	150	890	1.030	49	1.969	2.979
	Alicante .....	30	273	18	289	56	94	339	233	666	
	Castellón .....	5	234	1	67	37	296	46	2	344	
Valladolid .....	Valladolid .....	53	416	268	659	324	1.380	»	340	1.720	2.846
	León .....	21	87	19	92	121	109	138	93	340	
	Palencia .....	3	»	2	159	52	»	208	8	216	
	Salamanca .....	10	52	24	180	58	»	225	99	324	
	Zamora .....	3	144	17	67	15	88	»	158	246	
Zaragoza .....	Zaragoza .....	22	346	163	366	284	481	564	136	1.181	1.613
	Huesca .....	5	2	3	104	98	77	61	74	212	
	Teruel .....	»	55	13	83	69	108	17	95	220	
<i>Totales.....</i>		672	9.797	3.737	11.232	6.424	14.663	8.924	8.275	31.862	31.862

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

*Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953.*

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid .....	14	6	10	3	5	>	>	38	>	38
Barcelona .....	16	22	13	5	1	>	48	9	>	57
Albacete .....	9	4	4	>	1	8	8	2	>	18
Burgos .....	3	>	8	1	1	>	4	9	>	13
Cáceres .....	1	2	1	>	2	6	>	>	>	6
Coruña .....	24	3	14	>	1	39	1	2	>	42
Granada .....	7	>	3	>	>	7	1	2	>	10
Las Palmas .....	>	2	>	>	1	>	3	>	>	3
Oviedo .....	7	1	6	2	1	14	>	3	>	17
Palma de Mallorca .....	>	1	>	>	1	2	>	>	>	2
Pamplona .....	1	2	>	>	>	>	3	>	>	3
Sevilla .....	15	9	7	5	6	23	19	>	>	42
Valencia .....	10	>	2	3	2	1	3	13	>	17
Valladolid .....	13	8	10	30	5	>	12	54	>	66
Zaragoza .....	3	>	>	>	3	6	>	>	>	6
<i>Totales.....</i>	123	60	78	49	30	106	102	132	,	340

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS		
Civil.—Sala Primera.	Recursos de casación preparados por el Fiscal .....	Desistidos .....	»	
		Interpuestos .....	»	
	Recursos de casación interpuestos por las partes .....	Despachados con la nota de «Vistos»....	419	
		Id. id. de «Visto».....	19	
		Combatidos en la admisión.....	77	
		Con dictamen de improcedentes.....	2	
		Id. de procedentes.....	»	
		Id. de nulidad de actuación...	»	
	Recursos de audiencia en justicia.....	Id. absteniéndose .....	»	
		Id. adhiriéndose .....	»	
		Incompetencia Sala .....	»	
	Id. de queja .....		»	
	Id. de revisión en divorcios.....	Interpuestos por el Fiscal.....		»
			Id. por las partes .....	»
Cuestiones de competencia.....		91		
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....		»		
Demandas de responsabilidad civil.....		»		
Dictámenes de tasación de costas.....		»		
Intervenciones varias.....		»		
TOTAL .....		608		

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia .....	>
	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales.....	{ Interpuestos ..... 93 Desistidos ..... 74
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	{ Sostenidos ..... 7 Desistidos ..... 3
	Recursos de revisión.....	{ Interpuestos por las partes..... 4 Id. por el Fiscal..... 1
	Recursos de súplica.....	{ Interpuestos por las partes..... 1 Id. por el Fiscal..... >
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	{ Apoyarlos total o parcialmente..... 31 Impugnarlos totalmente o en parte ..... 309 Formular o apoyar adhesión..... 2 Combatirlos en la admisión..... 202
Sala segunda de lo Criminal.....	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	>
	Id. id. interpuestos id. id. id. id. ....	>
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados .....	{ Interpuestos en beneficio de los reos..... 12 Despachados con la nota «Visto»..... 375 Con dictamen de procedentes ..... >
	Recursos de queja.....	{ Id. de improcedentes ..... 22
	Competencias .....	15
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo .....	17
	Dictámenes de tasación de costas.....	225
	Id. de varios.....	14
	TOTAL .....	1.407

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953 y social en el mismo período de tiempo*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Contencioso. — Salas tercera y cuarta .....	Recursos de apelación .....	68	
	Id. extraordinarios de apelación.....	5	
	Id. de queja.....	11	
	Id. de reposición .....	4	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones .....	393
		Incidentes .....	383
		Excepciones .....	»
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	»	
	TOTAL .....		864
	Social.—Sala quinta .....	Recursos preparados por el Fiscal.....	Desistidos .....
Interpuestos .....			»
Recursos interpuestos por las partes.....		«Vistos» .....	»
		«Visto» .....	140
		Combatidos en la admisión.....	4
		Con dictamen de improcedentes.....	507
		Id. de procedentes.....	74
		Id. absteniéndose .....	»
		Nulidad de actuaciones.....	10
Reproducción de actuaciones .....		3	
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»		
Competencias .....	25		
TOTAL .....		763	

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial.....	90	25	1	38	154
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	10	»	»	»	10
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	18	»	»	»	18
Causas reclamadas a los efectos del art. 888, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial .....	6	»	»	»	6
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	»	4.072
					»
Denuncias .....	»	»	»	»	30
Consultas de los Fiscales.....	14	»	»	»	14
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	60	20	»	11	91

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de los juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º enero a 31 de diciembre de 1953:

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1953	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1953
Madrid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	3	11	14	»	4	1	1	1	7
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almeria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	4	6	10	»	2	»	4	»	4
Bilbao .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León .....	13	23	36	»	9	1	14	»	12
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	20	40	60	»	15	2	19	1	23

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1953	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1953
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid .....	296	270	566	42	352	»	»	53	119
Barcelona .....	293	101	394	34	180	»	»	24	155
Albacete .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña .....	»	4	4	»	»	1	3	»	»
Granada .....	132	463	595	92	408	»	»	48	47
Las Palmas .....	»	1	1	1	»	»	»	»	»
Oviedo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla .....	798	565	1.363	361	188	4	7	52	751
Valencia .....	52	80	132	49	34	»	»	1	48
Valladolid .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza .....	105	110	215	47	120	»	»	14	34
Alicante .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao .....	198	129	327	48	38	11	18	23	189
Cádiz .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	2	2	»	2	»	»	»	»
Córdoba .....	»	9	9	»	»	»	9	»	»
Cuenca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona .....	23	42	65	16	14	»	»	26	9
Guadalajara .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León .....	2	13	15	»	»	»	7	»	8
Lérida .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	21	21	»	»	»	»	»	21
Santa Cruz de Tenerife.....	1	5	6	1	5	»	»	»	»
Santander .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora .....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.....</i>	1.900	1.815	3.715	691	1.341	16	44	241	1.382

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Barcelona.....	12.956	Lugo.....	1.511
Madrid.....	12.108	Orense.....	1.453
Sevilla.....	6.771	Huelva.....	1.421
Valencia.....	4.450	Santander.....	1.399
Granada.....	3.935	Palma de Mallorca.....	1.387
Málaga.....	3.691	San Sebastián.....	1.370
Cádiz.....	3.544	Pamplona.....	1.365
Oviedo.....	3.311	Almería.....	1.302
Bilbao.....	3.258	Lérida.....	1.275
Badajoz.....	3.100	Salamanca.....	1.210
Zaragoza.....	3.000	Albacete.....	1.190
Coruña.....	2.996	Palencia.....	1.098
Córdoba.....	2.950	Tarragona.....	1.032
Jaén.....	2.776	Castellón.....	998
Pontevedra.....	2.554	Gerona.....	900
Murcia.....	2.428	Zamora.....	879
Ciudad Real.....	2.103	Logroño.....	820
Valladolid.....	1.948	Huesca.....	812
León.....	1.923	Avila.....	792
Alicante.....	1.911	Cuenca.....	720
Cáceres.....	1.901	Guadalajara.....	631
Burgos.....	1.820	Teruel.....	622
Las Palmas.....	1.810	Segovia.....	587
Toledo.....	1.628	Vitoria.....	534
Santa Cruz de Tenerife.....	1.538	Soria.....	521